



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

LA AUSENCIA DEL TIPO PENAL DE AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE: LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FERNANDO ESTRADA GARDUÑO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. ENRIQUE MARTÍN CABRERA CORTÉS.

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO.

FEBRERO DE 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS NUESTRO SEÑOR

Por ser la luz que nos guía, quien nos da la fe, la esperanza y la fuerza para afrontar los caminos que nos da la vida, ya no existe nada, sin que esté presente su voluntad. "Gracias Padre Nuestro".

A MIS PADRES

IRENE GARDUÑO GONZÁLEZ

PEDRO ESTRADA NAVA

A quienes les dedico con todo mi corazón el presente trabajo de tesis, por que gracias a su amor, cariño, apoyo, esfuerzo y el tiempo que me han brindado, he llegado a esta etapa de mi vida.

Porque al darme la vida, también me dieron la fe, creencia, esperanza, carácter, humildad, respeto y admiración hacia ellos, y por haberme dado lo mejor que un padre puede brindar a sus hijos, la "confianza".

"Mil Gracias"

Con un gran aprecio, admiración y respeto, a mi hermano Licenciado Abundio Estrada Garduño, por todo el apoyo y confianza brindados, siempre firme e incondicional, ya que con toda tu ayuda, he llegado a este momento tan importante en mi vida profesional.

"Que Dios te bendiga".

Con todo mi amor a Abigail Becerril Martínez, mi compañera incondicional, mi mejor amiga, por ser la luz que apareció en mi camino para no dejar de brillar nunca, ya que con tu amor, cariño y tolerancia, he cumplido un objetivo mas en mi vida, esperando con los brazos abiertos y todo el cariño del mundo, lo que Dios Nuestro Señor nos mande.

"Te Amo".

Especialmente y con toda sinceridad a todos mis hermanos, ya que con su apoyo y la unión que nos forjaron nuestros padres, se logro que siempre estemos juntos, y ahora, lo estén con migo y de manera muy especial a mis tres hermanas. Los quiero.

Agradeciendo igualmente, a mis cuñadas y cuñados, y a todos mis sobrinos, esperando que también ellos, cumplan una meta semejante, ya que esto es el sueño de sus padres.

"Siempre Juntos".

A todos mis amigos; especialmente a mis compañeros:
Juanita, Miriam, Gloria, Abigail, Edgar, Jesse, Javier.
Esperando que culminen un sueño, como el que hoy cumplo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por permitirme ser parte de ella, y de manera especial a la **Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón"**, por formarme como profesionalista, prometiéndome siempre respetarla, luchar por sus colores y nunca defraudarla.

De igual manera a los maestros que la integran, por devolvernos a quien un día fuimos sus alumnos, un poco de lo que mucho les brindo, nuestra **Máxima Casa de Estudios**.

"Por el Orgullo de ser Universitario"

A mi Director de Tesis, Licenciado y Maestro **Enrique Martín Cabrera Cortés**, agradeciendo su apoyo para la elaboración de la presente tesis.

Apreciando el apoyo otorgado por el seminario de Ciencias Jurídico Penales, en especial a su Director Licenciado **Juan Jesús Juárez Rojas**.

Con gran agradecimiento, a los maestros que integran el sinodal de este examen profesional que hoy sustento.

ÍNDICE TEMÁTICO

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

I. Concepto de Amenazas	1
II. El Delito de Amenazas en México	6

CAPÍTULO SEGUNDO

EL TIPO PENAL

I. Concepto de Tipo Penal	15
II. Reseña Histórica del Concepto de Tipo Penal	17
III. Función del Tipo Penal	23
IV. Elementos del Tipo Penal	24
V. Clasificación de los Tipos Penales	38
VI. Análisis de la Clasificación del Tipo Penal	43
VII. La Tipicidad	50
VIII. La Atipicidad	54
IX. Fundamento Constitucional del Tipo Penal	58

CAPÍTULO TERCERO
ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE AMENAZAS

I. Las Amenazas en el Código Penal Federal	60
II. Clasificación de las Amenazas	63
III. Elementos del Tipo de Amenazas	68
IV. Comparación con otras Legislaciones	80

CAPÍTULO CUARTO
EL DELITO DE AMENAZAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

I. Las Amenazas en la Legislación del Estado de México	99
En el Código Penal del Estado de México	100
En el Código de Procedimientos Penales del Estado de México	109
II. La Ausencia del Delito de Amenazas en la Legislación Penal del Estado de México, y su propuesta para establecer el Delito dentro de la misma	118

CONCLUSIONES	121
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	125
--------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Al ser el tipo penal la descripción de una conducta punible que es considerada como delictiva por parte del Estado, y fundamentada en nuestro Derecho Positivo Mexicano dentro del artículo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero; que establece que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"

En efecto, para que una conducta criminal sea merecedora de pena debe de estar tipificada dentro de un ordenamiento legal, en este caso, en los preceptos penales. Cabe señalar que algunas de esas conductas, que en general y desde los orígenes del Derecho han sido consideradas como delictuosas y tipificadas en los preceptos legales, son el robo, el homicidio, la violación, el daño en propiedad, las injurias, amenazas, adulterio, entre otras.

Por lo cual, si la amenaza, es una conducta considerada por el derecho penal en su parte especial, como delictiva merecedora de pena, tal y como lo tipifica nuestra legislación penal federal y algunas otras entidades federativas, como lo son en las legislaciones del Distrito Federal, Guerrero, Querétaro, Tabasco, entre otras.

En el caso concreto y como tema del presente trabajo, la legislación del Estado libre y soberano de México, no contempla como un delito a las amenazas en su ordenamiento penal, precepto que debería de contemplar como delito, una conducta que en la mayor parte de los ordenamientos penales sí se tipifica y que los estudiosos del derecho,

la contemplan como un delito punible, aunque el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, contempla a las amenazas pero no como un delito propio, tal y como lo veremos en el capítulo respectivo del presente trabajo.

En este orden de ideas, si una conducta que es considerada como criminal, por reunir aquellos elementos que para el derecho son suficientes para tipificarla como delito, como lo son en este caso: los sujetos, la conducta, el bien jurídico protegido por la ley, el resultado, debe de ser tipificada y sancionada, por afectar intereses jurídicos que el Estado tiene la obligación de tutelar ya que de lo contrario se violaría con los principios de seguridad jurídica que tenemos los gobernados

Pero en esencia, esa afectación que la amenaza causa sobre la persona en la cual se infiere y que la propia ley protege, es precisamente la libre determinación de actuar, la tranquilidad en el ánimo de la persona, el derecho que tienen todos los hombres de sentirse seguros y tranquilos, la libertad de obrar en el ejercicio de algún derecho que la misma ley le confiere, lo que se traduce en la libertad psíquica del gobernado. De ahí, que si una conducta que se tipifique como delictiva y que al reunir aquellos elementos que el propio tipo contempla, debe de ser merecedora de una pena siempre que del estudio del caso en particular, aparezcan elementos que justifiquen la conducta y en daño causado, por lo cual la amenaza sea punible. Por lo cual, consideramos que una conducta que en general y el propio derecho señala como delictiva, debe de ser considerada como tal y merecedora de pena

Por ello, creemos que si una conducta que es considerada como delito, como lo es la amenaza, y la cual se encuentra ausente en la legislación penal del Estado de México,

debe de tipificarse dentro de la misma, haciendo un llamado al legislador para no dejar impune una conducta criminal que afecte el interés jurídico de algún gobernado

La presente obra la dividimos en cuatro capítulos, en los cuales analizamos al delito de amenazas y al tipo penal, para así terminar estableciendo lo que la legislación estatal en cuestión refiere sobre dicha conducta, mas no así delito, creyendo pertinente asentar que ese delito en sí no existe.

En el primer capítulo, conceptualizamos a la amenaza, para entender porque es considerada como una conducta criminal, también señalamos lo que la propia ley mexicana ha establecido y tipificado como delito de amenazas atacante contra la paz y seguridad de las personas.

Dentro nuestro segundo capítulo, estudiamos al tipo penal, desde lo que debemos entender como tal, sus elementos, clasificaciones, su función, el fundamento constitucional del mismo, así como su aspecto negativo

En nuestro tercer capítulo hablamos del delito de amenazas tomando como base para su estudio, el tipo que establece nuestra legislación penal federal examinando sus clases y elementos, igualmente dentro de este capítulo estudiamos otras legislaciones de diversas entidades federativas que contemplan a las amenazas como delito para compararlas con la del Estado de México misma que no la contempla

Por último en el capítulo cuarto, analizamos lo que los ordenamientos penales para el Estado de México, establecen sobre las amenazas, delito que no está contemplado dentro de dicha legislación, como un delito autónomo merecedor de sanción en particular,

dentro de su Código Penal, ordenamiento que contempla por principio general a los delitos, y en el cual no está tipificado el delito de amenazas; analizando de igual manera el código procesal de dicha entidad, mismo que tampoco contempla a las amenazas como delito, por lo que posteriormente al determinar la ausencia de dicho delito, proponer su establecimiento en dicho ordenamiento

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

dentro de su Código Penal, ordenamiento que contempla por principio general a los delitos, y en el cual no está tipificado el delito de amenazas, analizando de igual manera el código procesal de dicha entidad, mismo que tampoco contempla a las amenazas como delito, por lo que posteriormente al determinar la ausencia de dicho delito, proponer su establecimiento en dicho ordenamiento

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

I. CONCEPTO DE AMENAZAS.

Antes de entrar al concepto de amenaza, creímos pertinente establecer lo que eran las amenazas en la base histórica de nuestro derecho.

En el derecho Romano, la figura de la amenaza, se conocía con el nombre de *metus*, que significaba: "miedo o temor determinado por la amenaza de un mal injusto, inmediato y grave, que fuerza a un sujeto a actuar en la esfera de los negocios o relaciones jurídicas de una manera distinta a como hubiera obrado sin existir tal intimidación." 1

En este sentido, *metus* o intimidación, en el Derecho Romano, era previsto como uno de los cuatro vicios del consentimiento; que se puede definir como los actos de fuerza material o psicológica, que de ordinario hacen impresión de una persona razonable, y que inspiran a la que es objeto de ella un temor suficiente para obligarla a prestar su aquiescencia. Pero para que pudiese ser considerado el *metus* como

1. Gutiérrez Alviz y Armario, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. Editorial Reus S. A., cuarta edición, Madrid 1995. Pág. 464

deterioro de la voluntad, el Derecho Romano exigía que se verificasen ciertas circunstancias sin las que el *Praetor* estaba imposibilitado para actuar, siendo éstas en primer lugar, que la intimidación impresionara a un hombre muy valiente; además de que el intimidado debía haberse comportado de forma cobarde, mas no estúpida, también se exigía que la intimidación fuese ilegítima; y por último debía tratarse de una amenaza actual, verdadera y dirigida contra la persona o hijos. 2

Dentro de la Doctrina encontramos distintos conceptos de las amenazas, ya sea en forma genérica o en particular; y algunos de ellos son los siguientes.

Primeramente, la palabra amenazas proviene del Latín *minacese*, que significa dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro. 3

De igual manera, la amenaza se considera como la "expresión formulada por una persona de su proyecto de dañar a otra; es reprimida por el Derecho Penal como delito en sí, o como elemento constitutivo o circunstancia agravante de otros delitos como el ultraje, extorsión, mendicidad, etc. 4

Para Carrara, la "amenaza es cualquier acto por el cual un individuo, sin motivo legítimo y sin pasar por los medios o por el fin a otro delito, afirma deliberadamente que quiere causarle a otra persona algún mal futuro" 5

2. Huber Olea, Francisco José. *Diccionario de Derecho Romano Comparado con Derecho Mexicano y Canónico*. Editorial Porrúa. México 2000. Pags.-399

3. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. S.A., décima tercera edición, México 1999. Pág. 148.

4. Henri, Capitani. *Vocabulario Jurídico*. Editorial Depalma, Buenos Aires 1979. Pág. 630.

5. Carrara, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*. Editorial Temis, cuarta edición, Bogotá 1977. Pág. 356.

Silvio Ranieri, decreta que la "amenaza es el anuncio de un daño futuro, que el agente sabe que es injusto, hecho con el fin de restringir la libertad psíquica ajena" 6

Carlos Creas, establece que puede decirse que la amenaza "es la manifestación de voluntad del agente de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo el daño futuro de que se trate". 7

El doctor Cabanellas de Torres, afirma que la amenaza es el "dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal" Así como el "indicio o anuncio de un perjuicio cercano". 8

Según Raúl Goldstein, amenazar es "dar a entender con actos o palabras que se está dispuesto a hacer algún mal a otro. Dar indicios de estar inminente alguna cosa mala o desagradable: anunciarla, presagiarla", y a las amenazas como un "delito contra la libertad personal, definido por Carrara como cualquier acto con el cual alguien sin razón legítima y sin trascendencia a otro delito por los medios o por el fin, deliberadamente afirma que quiere ocasionar a otro algún mal futuro". 9

José Alberto Garrone, señala que la amenaza es la "manifestación que formula una persona con el objeto de hacerle saber a otra que intentará causarle un daño en su

6 Ranieri, Silvio Manual de Derecho Penal Editorial Temis, tomo quinto, Bogotá 1975, Pág. 472.

7 Creas, Carlos Derecho Penal Parte Especial Editorial Astrea, tomo primero, cuarta edición, primera reimpresión, Buenos Aires 1986, Pág. 352.

8 Cabanellas de Torres, Guillermo Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires 1990, Pág. 21.

9 Goldstein, Raúl Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea, segunda edición, Buenos Aires 1983, Pág. 45.

persona o en sus bienes". Señalando que "en derecho penal, las amenazas pueden considerarse como un delito en sí, o como una circunstancia agravante"

Así mismo, afirma que amenazar "es anunciar a otro, con el propósito de infundirle miedo, un mal futuro dependiente de la voluntad del que lo anuncia. Si el mal futuro no depende de la voluntad del autor, no puede hablarse de amenaza. Tampoco se configuran las amenazas si el mal amenazado no es de realización posible o no lo es para el autor y el sujeto pasivo lo sabe". Por lo que la amenaza supone, el anuncio de un mal futuro, pero no es necesario que ese mal sea inminente como en la coacción. 10

Para Juan Palomar de Miguel, la amenaza es un dicho o hecho con los que se amenaza, sea conminatoria y condicionada, esto es, la que se vincula al incumplimiento de un acto por parte de la persona amenazada; o simple, es decir aquella intimidación que simplemente anuncia un mal a una persona determinada. Así mismo, señala que amenazar es "significar, dar a entender con palabras o con hechos que se desea inferir algún mal a otro". 11

El maestro Carrancá y Trujillo, señala que la amenaza "es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible" 12

10 Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Aheledo - Perrot. Editorial Aheledo Perrot, tomo primero. Buenos Aires. 1993. Págs. 142 y 143

11 Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa S.A., tomo primero. México 2000. Pág. 94.

12 Carranca y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa S.A., México 1998. Pág. 735.

Para Rafael De Pina, la amenaza es un "anuncio, traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulado directa o indirectamente contra ellas". 13

Por su parte, la maestra Rosalio Bailon Valdovinos, considera que amenazar es "manifestar de palabra a un individuo con causarle un daño si no celebra un acto jurídico o deja de celebrarlo". 14

El maestro Pavón Vasconcelos, conceptualiza a las amenazas como un "delito atentatorio de la libertad psíquica de la persona, por cuanto su expresión material va encaminada a violentar la libertad de determinación, coaccionada la voluntad de la víctima. Dicha voluntad se ve vulnerada cuando se amenaza a la persona o se le intimida con causarle un mal, aún cuando la misma no vaya precisamente encaminada a obligarla a hacer o dejar de hacer algo, pues la lesión jurídica se perfecciona aún cuando el activo no lleva, al lanzar o expresar en alguna forma la amenaza, un fin específico al respecto". 15

Marco Antonio Díaz de León, opina que la amenaza es la "manifestación expresa o tácita que hace una persona con el objeto de hacerle saber a otra que intentará causarle un daño en su persona o en sus bienes", y amenazar como "comunicar a alguien el propósito de hacerle daño futuro, dependiente de la voluntad del que lo anuncia, infundiéndole miedo". 16

13 De Pina, Rafael Diccionario de Derecho Editorial Porrúa S.A. México 1990 Pág 68

14 Bailon Valdovinos Rosalio Diccionario de Derecho Civil y Penal Editorial Pac S.A de C.V México 1990 Pág 3.

15 Pavon Vasconcelos Francisco Diccionario de Derecho Penal Editorial Porrúa, segunda edición, México 1999 Pags 73 y 74

16. Díaz de León, Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal y de sus Términos Usuales en el Proceso Penal Editorial Porrúa, tomo primero, cuarta edición, México 2000 Pág 118

El profesor González de la Vega indica que "amenazar es dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes o en la persona o bienes de un tercero relacionado". 17

Tomando en cuenta los conceptos antes señalados, podemos decir que para nosotros, la amenaza es la manifestación que se le hace a una persona, de cometer en ella, en sus bienes o en la persona o bienes de un tercero ligado con la misma, algún daño futuro de realización posible.

II. EL DELITO DE AMENAZAS EN MÉXICO.

Nuestros Códigos Penales, a través de la historia, contemplaron el delito de amenazas, los cuales lo establecieron de la siguiente manera:

El Código Penal de 1871 determinaba:

Artículo 446. "El que por escrito anónimo o suscrito con su nombre o con otro supuesto, o por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue o sitúe en determinado lugar una cantidad de dinero u otra cosa, que firme o entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación, aumentándolo con que si no lo verifica hará revelaciones o imputaciones difamatorias para el amenazado, para el cónyuge, o para un ascendiente, descendiente o hermano

17. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A., décima edición, México 1992.

suyo, será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual a la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos"

Artículo 447. "El que con objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, o con el de que una persona cometa un delito, lo amenace con la muerte, incendio, inundación u otro atentado futuro contra la persona o bienes del amenazado, de su cónyuge, o de un deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual a la octava parte de que sufrirá si ya se hubiere ejecutado el delito con que amenazo, cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro años o más, o la capital.

En este último caso, la computación se hará sobre veinte años con arreglo al artículo 197 fracción I".

Artículo 448. "El que para apoderarse de una cosa propia de que puede disponer y que se halle depositada en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se le entrega; sufrirá la pena que corresponda con arreglo a los artículos que preceden "

Artículo 449. "El que por escrito anónimo, o suscrito con su nombre propio o con uno supuesto, o por medio de un mensajero, amenazare a otro con la muerte, inundación u otro grave mal futuro en su persona, o en sus bienes y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad según la gravedad de la amenaza y el motivo que la determine".

Artículo 450, "El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir a otro que ejecute lo que tiene derecho a hacer, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase"

Artículo 451 "Cuando las amenazas sean verbales o por señas, emblemas o jeroglíficos en los casos de los artículos anteriores se impondrá la mitad de las penas que ellos señalan".

Artículo 452 "En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos o amenazas se pase a la violencia física, se impondrán por este solo hecho, dos años de prisión y multa de segunda clase".

Artículo 453 "Si las amenazas fueron de las mencionadas en el artículo 447, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador, se exigirá a éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 166. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijara el Juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor o menor probabilidad de su ejecución"

Artículo 454 "En cualquier otro caso de amenaza menor de las que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 111"

Artículo 455 "Si el amenazador consiguere su objeto se observarán las reglas siguientes.

I. Si lo que exigió y recibió fue dinero, un documento u otra cosa que lo valga, sufrirá la pena del robo con violencia sin perjuicio de restituir lo recibido

II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito, sufrirá la pena señalada a éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 49, fracciones 1ª y 4ª.

Artículo 456 "Si por haber conseguido su objeto el amenazador llevare a efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas.

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación o imputación difamatoria, se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijara teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación o imputación no fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de éste al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase "

El Código Penal de 1929, establecía lo siguiente:

Artículo 917 "El que, de cualquier modo o cualquier medio, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. Para que entregue o sitúen en determinado lugar una cantidad de dinero u otra cosa o bien, para que firme o entreguen un documento que importe obligación, transmisión de derechos o liberación de ellos, incurrirán en la sanción del robo con violencia si consiguieren su objeto, y en la del conato si no lo logran".

Artículo 918 "Si la amenaza a que se refiere el artículo anterior se hiciera para que se cometa un delito, se aplicará multa de veinte a cuarenta días de utilidad y

segregación de uno a dos años si el delito no se ejecutó; en caso contrario, la segregación correspondiente a la sola amenaza será de dos a cuatro años"

Artículo 919 "Al que para apoderarse de una cosa propia y que esté depositada o en prenda en poder de otro o por cualquier impedimento legal no pudiere el dueño disponer de ella, empleare la amenaza para conseguir que se le entregue, se le aplicarán las sanciones del artículo 917 disminuidas en una tercia parte".

Artículo 920 "El que por cualquier medio amenazare a otro con causarle un daño de su familia o deudos cercanos, sin imponerle condiciones algunas y tan solo para amedrentarlo, incurrirán en arresto de uno a tres meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad".

Artículo 921 "Al que por medio de amenazas, de cualquier género que sean, trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer, se la aplicara arresto de uno a once meses y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad, según la gravedad de la amenaza y el motivo que la determine".

Artículo 922 "Cuando las amenazas sean por medio de emblemas o por señas, jeroglíficos o frases de doble sentido se exigirá al responsable de la caución de no ofender y pagará una multa de cinco a quince días de utilidad"

Artículo 923 "Cuando de los amagos o amenazas se pase a las vías de hecho o a las violencias físicas, se impondrán hasta dos años de segregación y hasta treinta días de utilidad como multa, sin perjuicio de la acumulación".

Artículo 924 "Si la amenaza tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, se exigirá al amenazado la caución de no ofender. El que no le diere, incurrirá en arresto cuya duración fijara el Juez, teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, la conducta del amenazado y las circunstancias todas del caso."

Artículo 925 "En cualquier caso de amenaza no comprendido en los artículos anteriores, se impondrán al amenazador una multa de cinco a quince días de utilidad, según las circunstancias del caso, la temeridad del delincuente y la gravedad de la amenaza, a juicio del Juez".

Artículo 926 "Si, por no haber conseguido su objeto, el amenazador llevare a efecto su amenaza, se observaran estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación o imputación difamatoria o calumniosa, se aplicará al amenazador un año de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación o imputación fueren calumniosas.

II. Siéndolo, se aplicarán dos años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando la sanción de la calumnia no sea mayor. Si lo es, se impondrá ésta, considerando el delito como circunstancias agravantes de cuarta clase".

Artículo 927 "Si el amenazador consiguere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fuere dinero, un documento u otra cosa que lo valga, se le aplicará la sanción del robo con violencia,

II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito, se le aplicará la sanción señalada a este y se considerará al amenazador y al amenazado como coautores".

El actual Código Penal

De conformidad con nuestro Código Penal Federal vigente, que las ubica dentro de los "Delitos contra la paz y seguridad de las personas", se establece que:

Artículo 282 "Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter, en éste último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela

Artículo 283 "Se exigirá caución de no ofender

f. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables,

II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y

III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado ejecute un hecho ilícito en sí. En éste caso también se exigirá caución al amenazado, si el Juez lo estima necesario.

Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses".

Artículo 284 "Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la sanción de éste y la del delito que resulte.

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte".

Tomando de base el citado artículo 282 la amenaza, en general, consiste, nos informa Francisco González de la Vega, en "dar a entender material o verbalmente, que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en sí misma, en sus bienes, o en la persona o bienes, o en la persona o bienes de un tercero relacionado". Y que los vehículos del anuncio amenazante pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etc 18

En este sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo al concepto de amenazas, ha establecido lo siguiente:

"La amenaza es la manifestación verbal o escrita o expresada de cualquier manera, directa o encubierta, de causar a una persona un mal de realización posible." 19

19. Semanario Judicial de la Federación Tomo: 19 Segunda Parte Página 13.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO

EL TIPO PENAL

I. CONCEPTO DE TIPO PENAL.

El tipo penal, como uno de los elementos del delito, ha sido estudiado tradicionalmente por algunos autores, dentro de la parte general del derecho penal; como lo ha considerado: Porte Petit, Fernando Castellanos, Pavón Vasconcelos, entre otros, y de los cuales estudiamos el concepto del tipo penal.

Etimológicamente proviene del latín tipus, que significa símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que proporciona fisonomía propia.

Para el profesor Celestino Porte Petit el tipo, "es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos." 20

20. Porte Petit Candaudap, Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa S. A. cuarta edición, México 1978. Pág 424

Fernando Castellanos, señala que "el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta los preceptos penales". 21

Raúl Goldstein, dice que el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando detalles innecesarios, para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. 22

"En el tipo penal el legislador describe aquellas expresiones de la vida humana que, según su criterio, encarnan la negación de los valores jurídico – criminales. En efecto, el legislador, cuando decide tipificar determinadas acciones como injustos punibles, toma siempre como punto de partida la necesidad de proteger ciertos bienes contra aquellos ataques que se consideran más intolerables". 23

Francisco Pavón, aunque estudia de igual manera al tipo penal dentro de la parte general del derecho penal, señala que el tipo penal en sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos; y en el sentido más restringido, ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura de delito. 24

21 Castellanos, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, S.A., Trigesimatercera edición, México 1993 Pág 167

22 Ob Cit Raúl Goldstein Pág 628

23 Rodríguez Mourullo, Gonzalo Derecho Penal Parte General Editorial Civitas, S.A., España 1988 Pág 276

24 Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., Decimaprimer edición, México 1994 Pág 287

El profesor Cortes Ibarra apunta que el "tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias". 25

Para el maestro Ignacio Villalobos, el tipo penal es la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso. 26

Finalmente, nosotros entendemos al tipo penal como: la descripción que hace el Estado en los preceptos penales, de una conducta antijurídica.

II. RESEÑA HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE TIPO PENAL.

Una vez estudiado el concepto de tipo penal y entendido como tal, es pertinente dar una breve síntesis de su evolución a lo largo de la historia.

El concepto de tipo de injusto, se anuda históricamente a la noción de corpus delicti, que desempeñaba un papel fundamental en el proceso inquisitorial italiano de la alta Edad Media; proceso que se dividía en dos fases: la inquisición general, en la que se reunían todos aquellos datos y elementos objetivos que servían para probar que se había cometido un hecho delictivo, todos estos elementos objetivos se comprendían bajo el concepto de corpus delicti en la que si se probaba la existencia objetiva de la

25. Cortes Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, cuarta edición, México 1992. Pág 177

26. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa, S. A., quinta edición, México 1960 Pág. 266

comisión de un hecho delictuoso, se habría la segunda fase; la Inquisición especial, tendiente a demostrar quien había sido el autor de ese hecho delictivo, investigando los datos personales y subjetivos, a los que se comprendieron bajo el concepto de certitudo auctoris". 27

Por otra parte, "el tipo era considerado antiguamente en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; esto es, incluyendo el dolo o la culpa." 28

Ahora bien, a la noción procesal de corpus delicti se le fueron atribuyendo cada vez más funciones de carácter sustantivo, y la evolución del tipo penal como tal, destaca en las siguientes fases:

A) Fase de la Independencia.

Esta fue dada por Bebing en 1906, en esta la tipicidad tenía una función meramente descriptiva, separada de la antijuricidad y de la culpabilidad.

Como ejemplo de lo anterior; matar a un hombre, es el tipo de delito de homicidio, se trata de una mera descripción; cuando se valora si la conducta se efectuó en legítima defensa o si fue contraria a derecho estamos en lo que es antijuricidad el juicio que permite, la atribución a un ser imputable, del acto cometido y de reprochárselo (a título de dolo o culpa), se realiza mediante la culpabilidad.

27. Ob Cit. Rodríguez Mourullo, Gonzalo. Pág 244.

28. Ob Cit. Castellanos, Fernando. Pág. 168.

De igual manera señalaba que el tipo es un elemento de la ley penal y que ésta castiga toda acción típica y que el tipo y la norma son las dos piezas fundamentales en que se apoya la Constitución entera, ya que el tipo describe y la ley valora, separándose en esta etapa la tipicidad y la culpabilidad. 29

B) Fase de Carácter Indiciario.

Etapa representada por Mayer, en su tratado de derecho penal publicado en 1915, en la que expone la segunda etapa de la teoría de la tipicidad; en la cual "no considera la tipicidad como simple descripción, sino que estima posee un valor indiciario de otras características del delito, especialmente respecto de la antijuricidad.

Al establecer el papel de la tipicidad, Max Ernesto Mayer la consideraba como el primer presupuesto de la pena y a la antijuricidad como el segundo presupuesto de la misma. 30

Así mismo, "asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuricidad. En otras palabras: no toda conducta típica es antijurídica, pero sí toda conducta típica es indiciaria de antijuricidad; en toda conducta típica hay un principio, una probabilidad de antijuricidad." 31

29 Márquez Piñero, Rafael El Tipo Penal Algunas Consideraciones en Torno al Mismo Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1986 Pags 167 y 168

30 Ibidem Pág 169

31. Ob Cit Castellanos, Fernando Págs 166 y 169

C) Fase de la Ratio Essendi de la antijuricidad.

Esta tesis es opuesta a la concepción de Beling, y fue sostenida por Edmundo Mezger en el año de 1913 con su tratado de derecho penal. El cual definía al delito como una acción típicamente antijurídica y culpable; en la cual fundamentaba su teoría.

Mezger señalaba que "el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino la ratio essendi de la antijuricidad; es decir, la razón de ser de ella, su real fundamento." De igual manera decía que "el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto."³²

"En la concepción mezgeriana, la tipicidad es mucho más que indicio, mucho más que ratio cognoscendi de la antijuricidad, constituye la base real de ésta, su ratio essendi. Además señalaba que la antijuricidad de la acción es un carácter del delito, pero no una característica del tipo, ya que pueden existir acciones que no son antijurídicas; pero, en cambio, es esencial a la antijuricidad la tipificación."³³

D) Fase de la Antijuricidad como Ratio Essendi de la Tipicidad.

Fue Francisco Blasco quien sustentó esta fase; él considera que la antijuricidad es la ratio essendi del tipo, o sea, el fundamento real, esto es, la antijuricidad es la base real de la tipicidad, pues cuando una conducta llegó a tipificarse en la ley penal, se debe a que es contraria a lo justo o al derecho, a las buenas costumbres.

³². Idem

³³. Ob Cit. Márquez Piñero, Rafael Págs. 169 y 170.

Blasco, precisa "que si una conducta llega a ser tipificada en la ley, es virtud de su grave antijuricidad y por cuanto, contraría a las normas de cultura en las cuales el estado encuentra su base jurídico - política, lo que justifica su acción delictiva y sujeción a la sanción penal". 34

El nacimiento del tipo surge de una acotación de la conducta antijurídica que el legislador considera en un momento determinado como digna de una pena o sanción, constituyendo por tanto la antijuricidad de la ratio essendi de la tipicidad.

E) Fase del Tipo como Elemento de Concreción y de Conocimiento.

Esta tesis, referente a la evolución del tipo penal, fue formulada por José Arturo Rodríguez Muñoz, la cual es comentada por Puiq Peña, el cual expresa: que el tipo tiene una misión más modesta de concreción y conocimiento.

De concreción, cuando existiendo la norma anteriormente, la tipicidad delimita y encuadra la conducta antijurídica y de conocimiento, cuando coincidiendo temporalmente (un acto) la aparición de la antijuricidad y el tipo, este último es indispensable al conocimiento de la primera, agregando, que realmente con esta tesis vuelve a ser este elemento del delito algo puramente descriptivo, determinativo, ya que su único papel es expresarnos "que porción de la antijuricidad debe ser sancionada con una pena". 35

34 Ob Cit. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág 296

35. Ob Cit. Porte Petit, Celestino. Págs. 427 y 428.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F) Fase Destructiva.

Gregor Dahm, fue precisamente quien se aplicó a la tarea de destruir la noción de tipicidad, atacando la distinción entre antijuricidad y tipicidad, arguyendo que esa diferenciación y la posterior de la culpabilidad atentan contra la idea misma del derecho penal. Señalando que el derecho es orden concreto en tanto que el delito es el desorden.

Así mismo dice que solo debe de apreciarse el acto individual en sus relaciones con la comunidad y más concreto con la comunidad de raza; que los seguidores de esta conducta deben de inspirarse no en las nociones jurídicas provenientes de un orden moral, que surge del pueblo y de la raza, por consiguiente, el papel del juez consistirá en interpretar ese orden moral y la misión de la pena será sancionar esas violaciones.³⁶

G) Fase Actual.

Esta fase, radica en el Estado actual, como un Estado social y democrático de derecho, especialmente en lo que se deduce de determinados ordenamientos constitucionales.

El Estado esta regido por el derecho dimanante de la voluntad general, por contraposición al estatismo absolutista o totalitario en el que el propio derecho se

36. Ob Cit. Márquez Piñero, Rafael. Págs. 170 y 171.

encuentra en muy pocas manos. El Estado liberal presupone que los poderes públicos han de respetar ciertas garantías jurídico – formales, determinados límites que aseguren la salvaguardia de las esferas de libertad formalmente reconocidas a los ciudadanos. También le corresponde la preocupación de defender a la sociedad del Estado y los instrumentos utilizados para esa defensa con la división formal de poderes y el principio de legalidad consagrado actualmente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se origina el tipo penal. 37

III. FUNCIÓN DEL TIPO PENAL.

El profesor Rodríguez Mourullo, señala que el tipo cumple con dos funciones principales: una función de garantía y una función indiciaria.

A) Función de garantía.

Esta función está consagrada en el principio de legalidad, que exige que la ley determine con precisión y claridad todas las características tanto relativas al hecho delictivo, como a las consecuencias jurídicas que se vinculan del mismo; lo anterior porque el tipo de injusto describe una parte especial de tales características, y en este sentido contribuye de manera primordial al cumplimiento de la función garantizadora propia del principio de legalidad, ya que a través del tipo de injusto la ley concreta cuáles son las acciones que pertenecen al ámbito de lo injusto punible. 38

37. *Ibidem* pág. 172

38. *Ob Cit* Rodríguez Mourullo, Gonzalo. Pág. 261.

B) Función Indiciaria.

Función que aparece cuando el legislador decide tipificar legalmente una acción como Injusto punible, toda vez que esa acción, en principio y por regla general, aparece en abstracto como un ataque intolerable a bienes jurídicos fundamentales.

Es así, que una acción típica, es un indicio de que por ello mismo, es también antijurídica. Indicio de antijuricidad que únicamente se elimina si se comprueba la existencia de una causa de justificación.³⁹

IV. ELEMENTOS DEL TIPO.

-Al entrar al estudio de los elementos del tipo, nos damos cuenta que éstos son tratados desde diferentes puntos de vista por los estudiosos del derecho penal en su parte general, ya que los tipos contienen elementos diversos que consisten en acciones que han de definirse y caracterizarse, por lo que sus formas y elementos son múltiples.

El jurista argentino Fontán Balestra dice que los elementos del tipo son:

- a) Subjetivos.
- b) Objetivos.
- c) Normativos.⁴⁰

³⁹ Idem.

⁴⁰ Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Editorial Abeledo Perrot, tomo segundo, segunda edición, Buenos Aires 1990. Pág 51.

Igualmente Argibay Molina, cita como elementos del tipo:

- a) El verbo.
- b) Sujeto activo.
- c) Objetivos.
- d) Subjetivos.
- e) Normativos. 41

Miguel Angel Cortés Ibarra, establece que los elementos son:

- a) Sujeto.
- b) Modalidades de la conducta.
- c) Objeto material.
- d) Objetivos.
- e) Normativos.
- f) Subjetivos. 42

El profesor Ignacio Villalobos, señala como elementos del tipo a:

- a) Sujeto activo.
- b) Verbo representativo de la acción.
- c) La acción.
- d) Sujeto pasivo.
- e) El objeto material.
- f) Objetivos.

41. Argibay Molina, José F., y otros. Derecho Penal. Editorial Ediar, Argentina 1972. Pág. 203

42. Ob. Cit. Cortes Ibarra, Miguel Angel. Pág. 178.

- g) Subjetivos.
- h) Normativos. 43

Para Pavón Vasconcelos, son elementos del tipo:

- a) Objetivos.
- b) Normativos.
- c) Subjetivos. 44

Así mismo, Pavón Vasconcelos acentúa que el tipo se nos presenta, de ordinario, como una mera descripción de la conducta humana; en otras, el tipo describe además el efecto o resultado material de la acción u omisión; o bien contiene referencias a los sujetos, a los medios de comisión específicamente requeridos por la figura especial, a modalidades de la propia acción que forman parte del tipo, o que hacen referencia a determinados estados de ánimo o tendencia del sujeto, al fin de la acción, etc. 45

Una vez establecidos cuales son los posibles elementos del tipo, entramos al análisis de los mismos, tomando para ello los más importantes.

A) El Verbo.

"Es aquel que define una acción, le da nombre, la determina en su forma básica: el delito de homicidio consiste en matar, el de hurto en apoderarse, el de falsificación

43. Ob Cit. Villalobos, Ignacio. Págs 269 a 278.

44 Ob Cit. Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág 269.

45 Ibidem. Págs. 298 y 299.

en falsificar, etc. Esta denominación que cada conducta tiene es siempre formulada mediante una palabra que gramáticamente cumple función del verbo en la sintaxis de la oración, y todos los demás elementos, requisitos o circunstancias que se enumeren, pasarán a ser complementos". 46

B) Sujeto Activo.

El sujeto del delito es la persona física individual que desarrolla la acción criminosa, quedando incluido dentro del tipo, en las formas: "el que", "a la", "al que" haga esto o lo otro.

Así mismo, debemos advertir que en la comisión de un delito, pueden intervenir dos o más sujetos, en cuyo caso, se aplican las reglas de la participación delictiva; de igual manera, existen delitos en que es forzosa la participación de dos o más sujetos para la integración del delito, según lo descrito en el tipo. 47

El profesor Villalobos, establece que el sujeto activo del delito ha de ser siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualesquiera que sea su sexo y sus condiciones particulares y accidentales. 48

46 Ob Cit. Argibay Molina, José F. Pág. 203.

47. Ob Cit. Cortes Ibarra, Miguel Ángel. Pág. 178.

48. Ob Cit. Villalobos, Ignacio. Pág. 269

Conceptualmente debemos distinguir al sujeto activo y al autor, ya que éstos últimos son una de las categorías de los responsables criminalmente de los delitos y faltas; en cambio, en cuanto al sujeto activo, nos referimos al sujeto de la acción, con independencia de que sea o no responsable del delito. 49

Por otro lado, dentro de este elemento, debemos tomar en cuenta que por regla general, basta la presencia de un solo sujeto activo, pero en ocasiones el tipo requiere necesariamente la concurrencia de varios sujetos.

A lo anterior se le conoce como delitos plurisubjetivos (pluralidad de sujetos activos), que pueden ser de conducta unilateral (delitos de convergencia según la terminología alemana) o de conducta bilateral; en los primeros la conducta de todos los sujetos converge uniformemente hacia la consecución para cometer algún delito; en los segundos los distintos sujetos no operan uniformemente como una colectividad o conjunto, sino que se presentan como dos partes de una relación delictiva. Estos delitos plurisubjetivos pueden ser en sentido propio o en sentido amplio.

Los delitos plurisubjetivos en sentido propio, son aquellos en los que todas las conductas de los distintos sujetos resultan punibles; mientras que en los de sentido amplio, si bien el tipo requiere la existencia de varias acciones provenientes de sujetos diversos, no todas ellas serán castigadas.

Desde otro punto de vista, tenemos que por lo común, cualquiera puede ser sujeto activo, lo que conocemos como delitos comunes; pero a veces, el tipo requiere

49. Ob Cit. Rodríguez Mourullo, Gonzalo. Pág. 267.

ciertas características o cualidades, de tal modo que no puede ser sujeto activo cualquier persona, hablando en este caso de delitos especiales. 50

C) Sujeto Pasivo.

Primeramente hay que señalar que un importante sector doctrinal distingue entre sujeto pasivo genérico o mediato y sujeto pasivo específico o inmediato. El sujeto pasivo genérico de todo delito, será siempre el Estado, ya que éste aparece siempre interesado y afectado por la comisión del delito. El sujeto pasivo específico o inmediato, o sujeto pasivo sin más, es el titular directo del bien protegido por la norma y ofendido por la acción descrita en el tipo. 51

En este sentido, el profesor Villalobos afirma que el sujeto pasivo de un delito es siempre la sociedad, cuando se afectan bienes jurídicos instituidos para la vida ordenada, pacífica y progresiva de sus componentes o de la comunidad misma; o el Estado, tomado como forma política de organización, en los delitos políticos, y a través de ese Estado la sociedad misma. Además puede haber una persona física o jurídica, reconocida como titular de los bienes afectados concretamente, a la cual se considera como sujeto pasivo inmediato. 52

Por otro lado debemos distinguir entre sujeto pasivo del delito (titular del bien jurídico protegido) y sujeto pasivo de la acción (persona sobre la que incide la acción

50 Ob Cit. Rodríguez Mourullo, Gonzalo. Págs. 267 a 269.

51. Ibidem Págs. 281 y 282.

52. Ob Cit. Villalobos, Ignacio. Pág 278

típica y que, por tanto, puede aparecer también como objeto material); aunque estos dos tipos de sujetos pueden coincidir, hay que tomar en cuenta que no siempre puede ser así. 53

Pueden ser sujetos pasivos todas las personas con capacidad para ser titulares de derechos e intereses; como lo son las personas individuales, Inimputables o no, las personas jurídicas, el Estado y la sociedad; ya que existen delitos que ofenden bienes jurídicos cuya titularidad pertenece a la colectividad, como lo son los delitos contra la salud pública o el escándalo en vía pública.

Por lo contrario, no pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos, porque un muerto no es nunca titular de bienes e intereses; ya que ni siquiera son ellos titulares de su memoria y honor, sino los herederos o familiares, quienes a todos los efectos jurídicos, se han subrogado a su posición.

Por otra parte, hay que distinguir entre dos conceptos; el sujeto pasivo del delito, que es el titular del bien ofendido; y el perjudicado, que es la persona que sufre los perjuicios originados por la acción delictiva, aunque normalmente, ambas cualidades coinciden en la misma persona, pero no siempre es así. 54

53. Ob. Cit. Rodríguez Mourullo, Gonzalo, Pág. 282

54. Ibidem. Pág. 284

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D) Objeto Material.

El objeto material señalado en el tipo, puede recaer tanto en la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza.⁵⁵

Ignacio Villalobos nos dice que "cuando el acto recae sobre una cosa, se dice que esta es el objeto material o de la acción; teniéndose siempre como objeto jurídico o de protección, el bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito, como la vida, la libertad, el honor, etc.",⁵⁶

El objeto material, igualmente llamado objeto de la acción, es la persona (objeto material personal) o cosa (objeto material real) sobre las que incide la acción descrita en el tipo.

Aunque el objeto material y el sujeto pasivo, son siempre susceptibles de distinción, pueden coincidir de hecho. En otro sentido, existen delitos con pluralidad de objetos materiales; y por el contrario, tipos que carecen de objeto material, lo que acontece en los llamados delitos de pura omisión.

Por otro lado, cuando el tipo requiere un objeto material, y éste esta ausente, en el caso concreto, puede dar lugar a la figura de delito imposible por inexistencia de objeto, como sería el caso del robo imposible por falta de objeto.⁵⁷

55. Ob. Cit. Córtes Ibarra, Miguel Ángel. Pág. 180.

56. Ob. Cit. Villalobos, Ignacio. Pág. 278.

57. Ob. Cit. Rodríguez Mourullo, Gonzálo. Págs. 275 y 276.

E) Acción.

La acción, expresada lingüísticamente en la ley por medio del correspondiente verbo, constituye en núcleo del tipo, ya que éste requiere que la acción trascienda sobre otras personas o cosas; aún, sin embargo, existen verbos intransitivos, que se utilizan cuando la acción típica repercute sobre la persona del propio agente. En otras ocasiones la conducta típica consiste sustancialmente en ser sujeto pasivo de la acción de otro, por ejemplo, dejarse practicar el aborto.

En cuanto a la forma de realizar la conducta; en ocasiones para el tipo, es indiferente el medio o instrumento utilizado por el sujeto; en otras, el tipo requiere el empleo específico de determinados medios.

En otros casos, es indiferente que la acción típica se realice en uno u otro lugar, pero en ocasiones, es necesario que la acción se ejecute precisamente en un determinado lugar; igualmente sucede con la relación temporal, ya que por lo general es indiferente el tiempo en que se efectuó la acción, no obstante en ocasiones, se requiere que la acción se realice en determinado momento. 58

F) Resultado.

Para Rodríguez Murillo, el "resultado del delito es aquella modificación del mundo exterior que, como efecto de la acción, la ley toma en consideración para

58. Ibidem. Págs. 270 y 271.

Imputárselo jurídico - penalmente al sujeto activo (la muerte en el homicidio, la destrucción de la cosa, en los daños, etc.)". El resultado es pues la modificación del mundo exterior que es la realidad naturalística, y puede consistir tanto en un efecto material, como en una consecuencia de orden psíquico. 59

G) Bien Jurídico.

Primeramente, hay que señalar que todo tipo describe una acción dirigida contra bienes jurídicos tutelados por el Estado; y si es posible que existan delitos sin objeto, no es posible la existencia de delitos sin bien jurídico.

El bien jurídico no existe como tal en la realidad naturalística. Pero no es una pura creación de la mente humana, sino por el contrario, algo objetivo que reside, como cualidad irreal, en las cosas.

"Entendemos por bien jurídico todo aquello que, desde el punto de vista del orden social, aparece como un valor positivo y, precisamente por ello, goza de la protección del derecho. Y toda norma jurídico - penal que define un delito sirve a la protección de estos valores". 60

Rodríguez Mourullo, indica que toda acción típica aparece orientada a la puesta en peligro o lesión de bienes jurídicos, por lo que para él, en el tipo el legislador describe aquellas expresiones de la vida humana que, según su criterio, encarnan la

59 Idem.

60. Ibidem, Pág 276

negación de los valores jurídico – criminales. Por lo que el legislador decide tipificar determinadas acciones como injustos punibles, toma siempre como punto de partida la necesidad de proteger ciertos bienes contra aquellos ataques que se consideran más intolerables. 61

H) Elementos Objetivos.

Los elementos objetivos son los más, puesto que de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena. Son elementos puros de la tipicidad, referencias a cosas, a personas, a modos de obrar; nociones todas ellas que pueden ser captadas por los sentidos.

Estas referencias objetivas no coinciden con la antijuricidad, que es elemento objetivo del delito y que supone el juicio de disvalor que resulta de la contradicción de la conducta con el orden jurídico y la lesión, puesta en peligro o en posibilidad de peligro, de un bien jurídico tutelado por la ley penal. 62

El maestro Cortés Ibarra, nos dice que estos elementos son perceptibles mediante la simple actividad cognoscitiva. 63

Así mismo, Pavón Vasconcelos establece que los elementos objetivos, son "aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es

61. Ibidem Pág 277

62. Ob Cit Fontán Balestra, Carlos Pág 51.

63. Ob Cit Cortés Ibarra, Miguel Ángel Pág 180

describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

Aunque el núcleo del tipo lo constituye la acción u omisión trascendentes para el Derecho, expresado generalmente por un verbo y excepcionalmente por un sustantivo (atentar, destruir, poseer, vender, traficar, portar, disparar, privar, ejecutar, etc.), son igualmente elementos del tipo todos los procesos, estados, referencias, etc., conectadas a la conducta y que resultan modalidades de la misma cuando forman parte de la descripción legal." 64

1) Elementos Subjetivos.

Los elementos subjetivos; son las referencias al sujeto activo que frecuentemente aparecen en las figuras delictivas, referencias que tienen por lo general, el efecto de requerir determinada especie de culpabilidad. En los casos de verdaderas exigencias subjetivas específicas (típicas), éstas complementan el elemento subjetivo del delito en general (la culpabilidad) o se suman a él, sea requiriendo determinado contenido de conocimiento en el dolo.

En algunas figuras, la ley toma en cuenta condiciones o situaciones personales del autor o que éste esté obligado por determinados vínculos o deberes. Son estos los llamados elementos personales objetivos de autor, denominación que proviene del hecho de que el autor las posee con independencia del delito. 65

64. Ob. Cit. Pavón Vasconcelos, Francisco. Págs. 299 y 300.

65. Ob. Cit. Fonlán Balestra, Carlos. Págs. 51 a 52.

Francisco Pavón indica que los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita; y que a estos elementos se les ha venido denominando elementos subjetivos del injusto. ⁶⁶

Harold Fisches, fue el primero en referirse a ciertos momentos subjetivos que intervienen en la necesaria relación entre lo ilícito y lo lícito, observando que en ocasiones lo antijurídico de la acción se califica en razón del propósito del agente.

Además reconoce la existencia de determinadas conductas o hechos en los cuales sólo es posible precisar su ilicitud cuando se dan algunas referencias subjetivas. Estas quedan, en general, incluidas en la culpabilidad, salvo cuando se conectan con la intención o el propósito, en cuyo caso se les relaciona con la antijuridicidad. ⁶⁷

El maestro Córtes Ibarra indica que "en esta clase de elementos, la conducta del autor únicamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista". ⁶⁸

J) Elementos Normativos.

Los elementos normativos que aparecen en el tipo, contienen un juicio de valor o dan los elementos para formar ese juicio, haciendo referencia, por lo común, a otras disposiciones del ordenamiento jurídico. ⁶⁹

⁶⁶ Ob Cit Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág 303.

⁶⁷ Cit Per. Idem.

⁶⁸ Ob Cit. Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Pág. 180.

⁶⁹ Ob Cit Fonlán Balestra, Carlos. Pág 54.

Los elementos normativos, para Pavón Vasconcelos, son los que forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo, o bien cultural, cuando se debe de realizar de acuerdo a un criterio extra jurídico. 70

Finalmente, en cuanto a los elementos del tipo penal, y tomando todo lo señalado anteriormente, podemos señalar que el tipo cuenta con dos tipos de elementos:

1. Elementos Generales; mismos que se encuentran descritos en casi todas las figuras delictivas, y sin los cuales no es posible que se dé el tipo penal, ya que no existiría una descripción legal de una conducta delictiva; por lo cual podemos decir que estos elementos principalmente son:

1. Sujeto Activo
2. Sujeto Pasivo
3. Conducta
4. Objeto Material
5. Bien Jurídico Protegido
6. Resultado

2. Elementos Especiales, que son los que en forma específica, se encuentran descritos por el legislador en algunas figuras delictivas, los cuales podemos decir que son:

1. Medios de Comisión
2. Referencias Temporales
3. Referencias Espaciales
4. Referencias de ocasión
5. Elemento subjetivo o dolo específico
6. Los Elementos Normativos
7. La Calidad en el Sujeto Activo
8. La Calidad en el Sujeto Pasivo
9. La Cantidad en el Sujeto Activo
10. La Cantidad en el Sujeto Pasivo
11. Los demás que el tipo específicamente señale.

V. CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.

El tipo penal, ha sido clasificado, por la mayoría de los tratadistas de la materia, de diversas formas y desde diferentes puntos de vista, aunque casi todas esas clasificaciones tienen algo de similitud, por lo que solo nos referimos a las más comunes:

Mezger, nos da la siguiente clasificación:

- A) Delitos de resultado y de simple actividad.

- B) Delitos de lesión, de peligro concreto, delitos de peligro abstracto.
- C) Delitos básicos o fundamentales.
- D) Delitos cualificados o privilegiados.
- E) Tipo independiente.
- F) Tipo especial cualificado.
- G) Tipo especial privilegiado.
- H) Delitos de varios actos.
- I) Delitos compuestos en sentido estricto.
- J) Delitos permanentes.
- K) Delitos mixtos:
 - a) acumulativamente formados.
 - b) alternativamente formados.
- L) Tipos necesitados de complemento (leyes penales en sentido amplio). 71

Fontán Balestra, los clasifica de la siguiente manera:

- A) Básicos
- B) Cualificados o agravados
- C) Privilegiados o atenuados. 72

Igualmente, maestros argentinos, como lo son José F. Argibay Molina y Laura T.

A. Damianovich, entre otros, clasifican a los tipos penales en:

- A) Materiales y Formales.
- B) De Daño y de Peligro.

71. Ob Cit. Porte Petri C. Celestino. Pág 446.

72. Ob Cit. Fontán Balestra, Carlos Pág 55.

- C) Instantáneos y Permanentes.
- D) Calificados y privilegiados.
- E) Simples y Complejos.
- F) Especiales.
- G) De Comisión, Omisión y comisión por Omisión. 73

Jiménez de Asúa, los cataloga de la siguiente manera:

- A) Tipos fundamentales y especiales: Tipos fundamentales, cualificados y privilegiados.
- B) Tipos independientes y subordinados: Tipos básicos y complementarios.
- C) Clasificación atendiendo el acto:
 - a) Tipos de formulación libre, casuísticos, alternativos o acumulativos.
 - b) Otras clasificaciones en orden al resultado.
 - c) Los delitos condicionales (que no son especie de los tipos).
 - d) Delitos de resultado cortado.
- D) Clasificación atendiendo a los elementos subjetivos del injusto:
 - a) Por los elementos subjetivos referentes al autor.
 - b) Por los elementos subjetivos fuera del agente. 74

Según el maestro Jiménez Huerta, los tipos se clasifican en:

- A) En torno a su ordenación metodológica.
 - a) Básicos.
 - b) Especiales: privilegiados y agravados.

73 Ob Cit. Argibay Molina, José F., Págs. 210 a 271.

74. Ob Cit. Porte Petit C. Celestino, Pág. 448.

- c) Complementados: Privilegiados y agravados.
- B) En torno al alcance y sentido de la tutela penal.
 - a) De daño.
 - b) De Peligro:
 - a) De peligro efectivo o presunto.
 - b) De peligro individual y de peligro común.
- C) En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados.
 - a) Simples.
 - b) Complejos. 75

Por su parte el maestro Castellanos, nos da la siguiente clasificación:

- A) Por su composición:
 - a) Normales.
 - b) Anormales.
- B) Por su ordenación metodológica:
 - a) Fundamentales o básicos.
 - b) Especiales.
 - c) Complementados.
- C) En función de su autonomía o independencia:
 - a) Autónomos o independientes.
 - b) Subordinados.
- D) Por su formulación:
 - a) Casuísticos.
 - b) Amplios.

- E) Por el daño que causan:
- a) De daño (o de lesión).
 - b) De peligro. 76

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la siguiente clasificación de los delitos en orden al tipo:

Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en:

- A) Básicos;
- B) Especiales; y
- C) Complementarios.

"Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia (homicidio); los especiales suponen en mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial", de tal manera que éste elimina al básico (infanticidio); por último los tipos complementarios "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan (homicidio calificado)". 77

76 Ob Cit Castellanos, Fernando. Págs. 173 y 174

77. Ob Cit. Porte Petit C. Celeslino. Págs. 447 y 448

VI. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL.

Realizando una comparación de las clasificaciones antes citadas, observamos que efectivamente existe una similitud entre las mismas, por lo cual tomamos las más comunes para entrar a su estudio, señalando que para nosotros, el tipo penal se clasifica en:

1. Tipos Normales y Anormales.

a) Normales; estos tipos se presentan cuando las palabras empleadas en el mismo, se refieren a situaciones puramente objetivas;

b) Anormales; cuando se necesita establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, estaremos en presencia de un tipo anormal.

Su diferencia estriba en que "mientras el primero sólo contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo; (cópula en el estupro). Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieren ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo (cosa ajena mueble, en el robo). Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos del tipo (engaño en el fraude). 78

78. Ob Cit. Castellanos, Fernando. Págs. 170 y 171.

2. Tipos Fundamentales o Básicos.

Los tipos fundamentales o básico, son los que integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código. Según Luis Jiménez de Asúa, "el tipo es básico cuando tiene plena independencia". 79

Así mismo, nos dice Jiménez Huerta, que son aquellos en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito; o bien como estima Nuvoa, son aquellos que contienen una descripción que sirve de base a otros tipos derivados. 80

Para Porte Petit, el tipo básico, "es aquel que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo". 81

3. Tipos Especiales.

Los tipos especiales, "son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, dice Jiménez de Asúa, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio)". 82

Porte Petit, nos dice que esta clase de tipo, es el que se forma autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito; y que los tipos especiales pueden ser:

79 Cit Por Ibidem Pág 171

80 Ob Cit Porte Petit C. Celestino Pág 448

81. Idem

82 Ob Cit Castellanos, Fernando Pág. 171.

Privilegiados; cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena.

Cualificados; cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena. 83

4. Tipos Complementados.

Fernando Castellanos, afirma que "estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc.)". Y que a su vez pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Como ejemplo de lo anterior, el privar de la vida a otro con alguna de las calificativas; premeditación, ventaja, etc., integra un homicidio calificado, cuyo tipo resulta ser complementado agravado. El homicidio en riña o duelo puede clasificarse como complementado privilegiado." 84

De igual manera, Celestino Porte Petit, indica que los tipos complementados, circunstanciados o subordinados, como él lo clasifica, es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndole una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo.

Y que estos se dividen en privilegiados; el cual se entiende como "aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia), al que se agrega una circunstancia,

83 Ob Cit. Porte Petit C. Celestino. Págs. 448 y 449.

84 Ob Cit. Castellanos, Fernando. Págs. 171 y 172.

atenuándolo"; o cualificados; entendidos como "aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin originarse un delito autónomo), al que se agrega una circunstancia, agravándolo".⁸⁵

5. Tipos Autónomos o Independientes.

Estos tipos son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple).

Porte Petit, establece que los tipos independientes o autónomos, "se entienden como aquel que tiene vida, existencia autónoma o independiente".⁸⁶

6. Tipos Subordinados.

Para Fernando Castellanos, esta clase de tipos, dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan (homicidio en riña).⁸⁷

El maestro Celestino Porte Petit, llama también a esta clase de tipos como complementados, circunstanciados o subordinados, señalando que es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndole una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo. Y que al igual que los tipos especiales, estos tipos se dividen en:

⁸⁵ Ob Cit. Porte Petit C. Celestino. Pág. 450.

⁸⁶ Ibidem Pág. 449.

⁸⁷ Ob Cit. Castellanos, Fernando. Pág. 172.

Privilegiados; entendiéndolos como "aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia), al que se agrega una circunstancia, atenuándolo". 88

Cualificados; se entienden como "aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin originarse un delito autónomo), al que se agrega una circunstancia, agravándolo". 89

7. Tipos de formulación casuística.

"Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito". 90

A su vez, se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados:

a) En los alternativamente formados, se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas, como ejemplo en el adulterio, en el que se precisa su realización en el domicilio conyugal o con escándalo.

b) En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como podría ser en el delito de usurpación de funciones, en donde el tipo

88 Ob Cit. Porte Petit C. Celestino Pág 450

89 Idem

90 Ob Cit. Castellanos, Fernando Pág 172.

exige dos circunstancias: atribuirse el carácter de funcionario público, sin serlo y, además ejercer alguna de las funciones de tal. ⁹¹

Porte Petit, apunta que los tipos de formulación casuística o vinculada; es aquel en que se señala casuísticamente la conducta productora del resultado típico, como ejemplo los contenidos en los artículos 262, 265 y 267 del Código Penal. ⁹²

8. Tipos de formulación amplia.

Esta clase de tipos, describe una hipótesis única como el apoderamiento en el robo; algunos autores llaman a estos tipos de "formulación libre", por considerar que la conducta típica puede verificarse mediante cualquier medio idóneo, ya que la ley sólo expresa la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al resultado por diversas vías. ⁹³

En este sentido Porte Petit, describe que los tipos de formulación o forma libre; son aquellos para los cuales la ley se limita a enunciar un comportamiento genérico susceptible de comprender en su noción infinitas variedades, prefiriendo en substancia poner de relieve ciertos resultados y la relación de causalidad, esto es, una actividad cualquiera productora del resultado mismo.

Por lo que éste tipo de formulación, es aquel en que no se señala en forma casuística la actividad productora del resultado típico, pudiéndose con cualquier medio

91. Idem.

92. Ob. Cit. Porte Petit C. Celestino. Pág. 452.

93. Ob Cit. Castellanos, Fernando. Pág. 172.

idóneo producirse o realizarse en núcleo contenido en el tipo.

Es así, que la formulación libre termina, en tanto la actividad no es apropiada para producir el resultado, y consecuentemente, no hay delitos de formulación libre absoluta. 94

Contraria a ésta opinión, de algunos autores que los llaman como tipos de formulación libre, por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier modo idóneo, esta la de Fernando Castellanos, al señalar que "nos parece impropio hablar de formulación libre por prestarse a confusiones con las disposiciones dictadas en países totalitarios, en los cuales se deja al juzgador gran libertad para encuadrar como delictivos, hechos no previstos propiamente. 95

9. Tipo de Daño.

Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (como ejemplo en el homicidio, o fraude). 96

10. Tipo de Peligro.

Será de peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (como en los casos de omisión de auxilio). De igual manera podemos decir,

94 Ob Cit. Porte Petri C. Celestino. Págs 451 y 452

95 Ob Cit. Castellanos. Fernando Pág 172

96 Idem

que para nosotros, son los que no causan un daño directo a bienes jurídicamente protegidos, pero sí los pone en peligro. 97

11. Tipos Mixtos.

También llamados alternativamente formados, en los cuales es suficiente para que exista el delito, de una sola conducta, pero la descripción típica, puede contener más de una conducta o hecho, por lo que el delito puede estar constituido por una o por la otra. 98

De ahí, que los debemos de entender, según Jiménez de Asúa, como aquellos en que las "hipótesis enunciadas se prevén una u otra y son, en cuanto a su valor, totalmente fungibles, afirmando que para que la tipicidad exista, basta con que se realice uno de los casos, a menudo formulado con un verbo cada uno, para que la subsunción de realice". 99

VII. LA TIPICIDAD

Primeramente, de acuerdo al principio *nullum crimen sine lege*, una conducta humana o un hecho producido por el hombre sólo puede ser considerado delito y por ello objeto de una pena (*nulla poena sine lege*), cuando previamente ha sido prevista en la ley a través de su descripción exacta a la cual se asocia la amenaza de la pena.

97. *Ibidem* Pág 173

98. *Ob Cit*, Porte Petri C. Celesino. Pág 453

99. *Cit Por*. *Idem*

Por ello, al ser la tipicidad parte fundamental dentro de los elementos del delito es importante analizarla, por lo que iniciamos dando algunos conceptos de la misma:

Argibay Molina, señala que la tipicidad es aquella subsunción de la conducta efectiva en el conjunto de elementos que integran la conducta prevista por la ley, esto es, la exigencia de que la acción se adecuó, se subsuma en la totalidad de los requisitos contenidos en la previsión legislativa. 100

El maestro Rafael de Pina, determina a la tipicidad como la "coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito descrito por la ley penal". 101

El tratadista Carlos Fontán Balestra, advierte que la cualidad de típica está dada por la identificación de una conducta con la prevista en una figura de delito. 102

El profesor Díaz de León, precisa que " para el derecho penal, obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. Por tanto, para determinar en principio si un hecho es penalmente antijurídico se tiene que acudir como punto de referencia definitiva a la ley penal. La tipicidad es, precisamente, la adecuación del hecho al tipo de la ley penal." 103

100 Ob Cit Argibay Molina, José F. Pág 190 y 191.

101 Ob Cit De Pina, Rafael Pág 368.

102 Ob Cit Fontán Balestra, Carlos Pág 25

103 Díaz de León, Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S. A., tomo segundo,

Francisco Pavón, la define como "la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa; el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal". 104

Para Cortés Ibarra, la tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo; afirmando que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista, por lo que exige para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la ley. 105

Aunado a los conceptos anteriormente señalados, el profesor Díaz de León nos da los siguientes:

"La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencias a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos, un precepto, una norma, penalmente protegida".

"La tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal".

"La tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción".

"La tipicidad como elemento se da, cuando el infractor que no es el destinatario, arregla y conforma su conducta, con escrupulosa exactitud, a la hipótesis de la ley".

104 Ob.Cit. Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 312.

105 Ob.Cit. Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Págs. 177 y 178.

"Adecuación típica significa, pues encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias".

"La tipicidad consiste en la descripción que contienen los artículos de la parte especial de los códigos penales, a modo de definición de las conductas prohibidas bajo amenaza de sanción". 106

Nuestro máximo tribunal, en criterio jurisprudencial, ha establecido: "Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, por que la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuricidad del acto inculminado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o si, tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos". "La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal". 107

106 Ob Cit. Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo segundo. Pag 2163 y 2164

107. Idem

Función de la Tipicidad.

La descripción legal, con sus características de rigidez y no comunicabilidad, es como idea genérica, lo que constituye la tipicidad; para lo cual la doctrina nos da una triple función:

- a) Función prejurídica, condicionante de las legislaciones: función de garantía.
- b) Función cualificativa de todos los demás elementos del general delito; más exactamente, de las otras características de la acción.
- c) Función de determinación del particular delito, a través de los tipos penales, tipos de delito o simplemente tipos.

VIII. ATIPICIDAD.

Al haber estudiado la tipicidad como elemento del delito, debemos de tomar muy en cuenta su aspecto negativo, esto es, la atipicidad; ya que no existe delito sin tipicidad.

Al establecer previamente que la atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad, podemos entrar al estudio de la misma, por lo que primeramente asentamos lo que se debe entender por atipicidad o ausencia de tipicidad.

Si los tipos penales son las abstracciones con las que se definen los hechos punibles; la tipicidad es el medio de que dispone la ley penal para delimitar el grupo de las acciones antijurídicas que son punibles. De modo que toda acción que no reúna las características contenidas en algunas de las figuras de la parte especial, no es un delito. 109

El maestro Pavón Vasconcelos, señala que hay atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos de tipo; por lo que la atipicidad, es pues, ausencia de adecuación típica. 110

La ausencia de tipicidad determina la negación del delito y, por tanto, la irresponsabilidad del sujeto, por lo que la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta descrita en el tipo.

El profesor Porte Petit, manifiesta que "si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo requiere". 111

109 Ibidem Pág. 59

110 Ob Cit. Pavón Vasconcelos, Francisco. Pág. 313

111. Ob Cit. Porte Petit C. Celestino Pág. 475.

Quedando establecido que es la atipicidad, Francisco Pavón, nos dice que se origina la misma, en los casos siguientes:

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;
- b) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo;
- c) Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos;
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo;
- e) Cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley, y
- f) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo legal. 112

Así mismo, para Fernando Castellanos, las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo;
- d) Al no realizarse el hecho por los medios de comisivos específicamente señalados en la ley;

- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y
- f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial. 113

Al estudiar la atipicidad como aspecto negativo de la tipicidad, es importante que establezcamos cuales pueden ser los resultados de su presencia,

En este sentido *Porte Petit*, nos da tres hipótesis de los resultados de la presencia de la atipicidad, los cuales son:

a) La no integración del tipo; misma que se da cuando falten algunos de sus elementos, por ejemplo, que en el delito de estupro, la mujer sea mayor de 18 años; que no haya seducción o engaño; o que la mujer no sea casta u honesta.

b) La translación de un tipo a otro tipo (variación del tipo); la cual se presenta en los casos en que falte la relación de parentesco que exija el tipo, como podría suceder en el delito de parricidio, dándose un homicidio.

c) Existencia de un delito imposible; presentándose en los casos en que falte algún elemento o elementos, sin los cuales sea imposible la existencia de algún delito, como podría ser el bien jurídico tutelado por la ley; ejemplo: la vida, el objeto material, etc. 114

113. Ob Cit Castellanos. Fernando. Pág 175

114. Ob Cit *Porte Petit* C Celestino Págs 478 y 479

Una vez estudiada la atipicidad, es importante establecer la diferencia de ésta con la ausencia de tipo; ya que esta última se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos; en cambio la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta.

Es así que la conducta es atípica cuando no se subsume plenamente a la descrita en la ley, por no cumplimentarse cualquiera de los elementos que el tipo contiene. 115

IX. FUNDAMENTO LEGAL DEL TIPO PENAL.

El fundamento legal del tipo penal, dentro del derecho positivo mexicano, se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual el legislador nos otorga el marco jurídico de todo tipo penal, precepto que establece:

"Art. 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

115. Ob Cit. Cortes Ibarra, Miguel Angel. Págs. 192 y 193

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

En efecto, el artículo 14 Constitucional, en su párrafo tercero señala:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

De la lectura de ésta parte del citado precepto, encontramos el fundamento legal de la figura del tipo penal, el cual es un principio esencial del enjuiciamiento criminal, mismo que se conoce tradicionalmente como el principio "nullum crimen sine lege", equivalente a "nullum crimen sine tipo".

De lo anterior, se puede establecer que al no haber una ley que prevea una determinada conducta realizada por un sujeto y además se le aplique una sanción concreta y específica, no se puede hablar de que esa conducta constituya delito alguno, simple y sencillamente por no estar descrita en algún precepto normativo, ya que esto es exactamente lo que nos describe el párrafo tercero de nuestra Carta Magna, que constituye el fundamento básico del tipo penal a que hemos hecho alusión.

CAPÍTULO TERCERO
ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE AMENAZAS

I. LAS AMENAZAS EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Antes de establecer lo que nuestro Código Penal Federal determinar sobre el delito de amenazas, primeramente realizamos las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que señalar que, aunque algunos incluyen las amenazas entre las injurias, el que amenaza no tiene la intención de menguar la honra del atemorizado, ni al intimidarlo se denigra el buen nombre de un individuo, ni se producen en él sentimientos de vergüenza.

Otros ven en la amenaza una tentativa del delito con que se intimida; concepto falsísimo, pues en la amenaza faltan tanto el elemento subjetivo como el objetivo.

Así mismo, el que amenaza, las más de las veces no tiene ninguna intención de darla, sino únicamente la de infundirle miedo. 116

116 Ob. C. Carrara, Francesco. Pág. 351.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

También es un error el de aquellos que enumeran la amenaza entre los delitos contra la tranquilidad pública; el error consiste en confundir las funciones del daño mediato con las del daño inmediato; por el aspecto del daño mediato perturban la tranquilidad de ánimo de los ciudadanos, al disminuir en ellos la opinión de la propia seguridad; daño inmediato no perturba la tranquilidad pública, sino únicamente la del individuo amenazado, al paso que cuando la amenaza va contra una multitud o contra el representante de una multitud, degenera la mayoría de las veces en violencia pública, amenaza es un delito contra la tranquilidad privada, por que es natural que todo en cuanto perturba la paz del ánimo aminora la libertad interna; nunca podremos plegarnos a reconocer indistintamente en la amenaza un delito contra la tranquilidad pública. 117

Es por eso, señala Carrara, que la amenaza se incluye dentro de los delitos contra la libertad personal. Imputable la amenaza, sobre el ánimo de la persona amenazada, por que el temor despertado en ella mediante la amenaza obra de tal suerte que hace que se sienta menos libre y se abstenga de muchas cosas que sin ese temor habría realizado tranquilamente o que realice otras cosas que sin ese temor no habría ejecutado, ya que la amenaza suscita el ánimo, restringe la facultada de reflexionar con calma y de determinarse como uno quiera, impide ciertas acciones, y obliga a otras de previsión y cautela; de ahí resulta la restricción de la libertad interna, y más todavía, de la externa. 118

117. Ibidem. Págs 352 y 353

118 Ibidem. Pág 354

Una vez señalado lo anterior, y de conformidad con nuestro Código Penal Federal vigente, que las ubica dentro de los "Delitos contra la paz y seguridad de las personas", el cual establece:

Artículo 282 "Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter, en éste último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela".

*Artículo 283 Se exigirá caución de no ofender:

I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y

III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado ejecute un hecho ilícito en sí. En éste caso también se exigirá caución al amenazado, si el Juez lo estima necesario.

Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses".

"Artículo 284 Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la sanción de éste y la del delito que resulte.

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte".

Una vez establecido, lo que nuestro código penal federal señala sobre el tipo penal del delito de amenazas, y basándonos en el mismo, pasamos en los subtítulos siguientes, al análisis del delito en estudio.

II. CLASIFICACIÓN DE LA AMENAZA.

El precepto actual habla de dos formas específicas de amenazas:

a) cuando se amenace a otro, de cualquier modo, con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con un vínculo; y

b) cuando el que por amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

De lo anterior se desprende que no existe un modo específico de amenazar, por lo que las amenazas pueden ser:

A) Amenaza simple.

En este tipo de amenaza, se trata de una intimidación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona.

Para el profesor Francisco Pavón Vasconcelos, "la amenaza simple se constituye con la simple acción de amenazar con causar un mal, lo que realiza por medio de palabras, escritura, gestos, señas o de cualquier otra forma que resulte idónea para atemorizar a la persona que la sufre" 119

Jiménez Huerta, nos dice, que "constituye amenaza simple cualquier intimidación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona" 120

Así mismo, Carrara llama también a este tipo de amenaza como: amenaza sin orden, por que la restricción de la libertad es implícita. 121

Una vez asentado que debemos de entender por amenaza simple, es pertinente que establezcamos algunas cuestiones sobre esta clase de amenazas.

En este tipo de amenazas, yace un ataque contra la libertad, pues atemoriza el ánimo y afecta la determinación de la persona amenazada, la cual, como Carrara indica, a causa de dicho temor evita ir a los lugares donde podría encontrar a su

119 Ob Cit Pavón Vasconcelos Francisco Diccionario de Derecho Penal Pág 74

120 Jimenez Huerta Mariano Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa, S. A , cuarta edición. tomo tercero, México 1982 Pág 154

121 Ob Cit Carrara, Francesco Pág 354

enemigo, se abstiene de salir de noche para no ser atacado o se ve obligado para hacer escoltar por sus amigos para que lo defiendan. 122

La conducta ejecutiva en el delito de amenaza simple, ha de consistir en palabras, actos, emblemas o señas, jeroglíficos, o frases de doble sentido; existen pues, amenazas verbales, reales y reticentes o simbólicas. 123

"Ahora bien, el mal con que se amenaza debe ser futuro y de carácter físico, económico o moral. Es futuro el mal en virtud de que el efecto de la amenaza es producir inquietud o temor en la persona, lo que no se logra cuando se anuncia un mal pasado o presente, sin importar que ese futuro sea próximo o lejano." 124

El mal con que se amenaza es físico cuando entraña lesión a la integridad física de la persona amenazada o de un tercero; es económico cuando el mal con que se amenaza es pretender afectar el patrimonio del agraviado, y por último, es moral cuando se amenaza con lesionar el honor de la persona. 125

El anuncio del mal que integra la amenaza puede recaer en forma directa sobre la persona amenazada, o sobre terceros que se encuentren en alguna forma ligados con el agraviado.

122 Ob Cit Jiménez Huerta Mariano Pags 154 y 156

123 Ibidem Pág 156

124 Ob Cit Pavón Vasconcelos Francisco Diccionario de Derecho Penal Pág 74

125 Idem

Jiménez Huerta, nos dice que no se requiere que el sujeto pasivo esté presente en el instante de exteriorizarse la amenaza; basta con que llegue a su conocimiento para que la libertad del amenazado quede afectada. Tampoco se requiere de que el sujeto pasivo se sienta real y efectivamente atemorizado; ya que este delito desde el punto de vista fáctico, es un delito de simple conducta y no requiere para su perfección un resultado; y desde el punto de mira de la antijuricidad, es delito de peligro presunto. 126

De los elementos típicos de la figura se advierte que se trata de un delito doloso, pues como las palabras o actos ejecutivos se han de realizar con fines intimidativos, sólo es configurable la forma dolosa de conducta, que consiste en la intención del sujeto activo de hacer nacer con la amenaza, en la persona del pasivo, el temor inherente a la posibilidad de que el daño anunciado se efectúe. 127

"La realización de una tentativa es puesta en duda porque de ordinario la expresión del mal con que se amenaza, que cobra realidad a través de la palabra, la escritura, gestos, emblemas, actos simbólicos, etc., consuma el delito de inmediato cuando se vierte en forma oral y directa. Esta misma circunstancia hace pensar que cuando la amenaza del mal se expresa ante terceros, sin conocimiento del amenazado, se está ante una tentativa punible. Así lo admiten entre otros Núñez y Soler, aunque con reservas, y en nuestro país se adhieren a ese criterio tanto Carranca y Trujillo como Mariano Jiménez Huerta. 128

126. Ob. Cit. Jiménez Huerta, Mariano. Pág. 156.

127. Ibidem. Pág. 155.

128. Ob. Cit. Pavón Vasconcelos, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. Pág. 75

B) Amenaza conminatoria y condicionada.

Este tipo de amenaza se realiza imponiendo una condición que ha de cumplirse, por el amenazado, para evitarla.

Francesco Carrara, también la llama como amenaza con orden, ya que el ataque contra la libertad es explícito, por que el culpable indica abiertamente que es lo que no debe hacer el amenazado si quiere alejar de sí el mal con que se le atemoriza. 129

Francisco Pacheco, dice que son amenazas conminatorias y condicionadas aquellas que se hacen imponiendo una condición que el amenazado ha de cumplir para evitarlas. 130

La amenaza conminatoria, en algunas legislaciones es un delito calificado, constituye un verdadero ataque directo a la libertad de autodeterminación de la persona y consiste en imponer una condición al amenazado, que éste debe satisfacer, para evitar el mal con que se amenaza. 131

Esta especie de amenazas, revisten mayor gravedad que las amenazas simples, pues van encaminadas a forzar la voluntad y a arrancar algo de las personas a quien se dirigen.

129 Ob Cit Carrara Francesco Pág 354

130 Cit Por Ob Cit Jiménez Huerta, Mariano Pág 157.

131. Ob Cit Pavón Vasconcelos, Francisco Diccionario de Derecho Penal Pág 75

El Código Penal hace referencia a la amenaza intimidativa, en forma insistemática, en diversos preceptos, los que reconstruidos dogmáticamente permiten erigir un concepto orgánico. La fracción II del artículo 282 sanciona "al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer"; la fracción III del artículo 283 alude al caso en que "la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí"; y el 284 estatuye que "si el amenazador consigue lo que se propone se observaran las siguientes reglas: 1º Si lo que exigió y recibió fue dinero, o algún documento o cosa estimable en dinero, se le aplicará la sanción del robo con violencia; y 2º Si exigió que el amenazado cometiera un delito, se acumulará a la sanción de la amenaza, la que le corresponda por su participación en el delito que resulte". Amenaza imperativa y condicionada es, por tanto, aquella en que se subordina a la ejecución del mal que se anuncia, a que el sujeto pasivo haga o se abstenga de hacer, lo que en forma conminatoria se le manda. 132

III. ELEMENTOS DEL TIPO DE AMENAZAS.

Del Tipo Penal, del delito de Amenazas, contenido en el artículo 282 del Código Penal Federal; tomado como base para el análisis jurídico del presente tema, contempla los siguientes elementos:

132. Ob Cit. Jiménez Huerta, Mariano. Pág. 158.

1. Sujeto Activo.

Del propio precepto en cuestión, se desprende el sujeto activo, al señalar en su fracción primera que "al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal"; y de su fracción segunda: "al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

En este sentido, el maestro Carlos Fontán afirma que el sujeto activo de éste delito puede serlo cualquiera. 133

Así mismo, Carlos Creas, indica que puede serlo cualquier persona; incluso puede serlo quien va a compartir el daño con la víctima, y hasta admite la doctrina que lo sea aquél sobre el cual va a recaer exclusivamente el daño. Todas las formas de participación son admisibles. 134

2. Sujeto Pasivo.

La descripción típica del artículo estudiado, contempla al sujeto pasivo en las frases: "al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal" y "al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer."

133. Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal Parte Especial. Editorial Abeledo Perrot, Duodécima edición, Buenos Aires 1989. Pág. 348.

134. Ob. Cit. Creas, Carlos. Pág. 356.

De dicha descripción, podemos establecer que el sujeto pasivo puede ser "cualquier persona que tenga suficiente capacidad de intelección para entender que se le amenaza. No pueden ser sujetos pasivos, quienes carezcan de capacidad para captar el sentido de amenaza del anuncio por insuficiencias psíquicas o físicas, siempre que en el caso la captación sea totalmente imposible: no deja de ser sujeto pasivo quien puede sustituir su incapacidad por otros medios que le permitan captar la amenaza". 135

Así mismo, el sujeto pasivo debe de ser determinado o que pueda determinarse; ya que la amenaza indeterminada puede constituir un delito perteneciente a otros títulos, pero no al de amenazas. 136

Carlos Fontán, de igual manera manifiesta que el "sujeto pasivo debe de ser persona capaz de comprender el significado de la amenaza. No lo son los imbéciles, pero sí algunos enfermos mentales capaces de comprenderlo. En lo que respecta a los niños, no pueden ser excluidos, por principio, puesto que una amenaza es susceptible de causar en ellos un temor mayor y de más graves consecuencias que en un adulto". 137

3. Bien Jurídico Protegido.

Antes de estudiar lo relativo al bien jurídico protegido, en éste delito, iniciamos dando algunas razones de la justificación del mismo.

135. Idem

136. Idem.

137. Ob Cit. Fontán Balestra, Carlos. Pág. 348.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Historia, que es realidad de vida, nos enseña que el hombre en sociedad no conforma de ninguna manera solo una conglomerada confusión de situaciones aisladas, sin metas, sin futuro o sin conexión entre sí.

Ciertamente la prehistoria podrá interesarse por otras formas humanas e infrahumanas, pero la historia del hombre político solo puede tener que ver con un hombre con libertades y fines, ya que a diferencia de los animales, transforman el mundo que le circunda según sus pensamientos y aspiraciones, dentro del orden jurídico establecido por la sociedad y no por el Derecho Natural. "Es de comprenderse que el mencionado desarrollo del hombre corresponde simultáneamente a la existencia del presupuesto ya mencionado de su libertad física y psíquica". 138

Significa que dicha libertad debe entenderse de manera integral, comprendiendo, obviamente, su aspecto psíquico y no solo en el físico que le posibilita su desarrollo en sociedad; como sería el caso de su libertad de trabajo, tránsito, etc.

En términos normales, se puede establecer, que el hombre para realizar sus metas, requiere de un concepto más amplio de la libertad que goza y debe gozar, sin agotar sólo el aspecto físico, sino incluyéndose en ésta, las potestades espirituales que le permiten forjar su superación global, a través de medios y métodos que le acomodan. Y es claro que ante ésta situación del necesario desarrollo humano, el Estado advierte que tales libertades constituyan un bien jurídico que se debe tutelar al máximo, buscando, invariablemente, que en lo posible no se le deteriore injustificadamente y menos a partir de conductas antisociales, sean estas delictivas o

138. Ob. Cit. Díaz de León, Marco Antonio, Pág. 119.

no, o que surjan de personas bien públicas o privadas, bien imputables o inimputables.

Por tanto, en este sentido el Estado también advierte que el problema principal de tutela a las libertades no es sólo la que correspondió a los mencionados aspectos físicos que la misma representa y que, ciertamente, son básicos; se comprende que igualmente debe buscarse tutelar de esas posibilidades o potestades espirituales y en general su actuar cotidiano que constituyen las libertades psíquicas, que también, aunque en caso de manera más compleja y difícil que las anteriores, se deben de proteger y garantizar por todos los medios políticos y jurídicos, incluyendo al Derecho Penal. 139

Por ello, atentar contra la libertad psíquica de los gobernados, es atentar naturalmente contra su tranquilidad, contra el justo equilibrio moral que requiere en su vida, como presupuesto actual; las amenazas, por ejemplo, producen zozobra y afectan al hombre en sus planes y actividades mencionadas.

Los efectos de los ataques a las libertades psíquicas del individuo, producen también efectos devastadores y en un momento dado sus resultados no se quedan sólo en la intranquilidad, temor o pánico que producen, sino que ello en corto plazo se traduce también en una inapropiada, anormal y deficiente actuación en sus labores, actividades y deberes, cuyos frutos y resultados por tanto empobrecen y enervan la calidad de los mismos y, más aun, degradan de seguro con el tiempo a la sociedad, pues no se puede ser creativo ni eficiente en las actividades del hombre normal, realizándolas bajo represión, intimidación o por terror. 140

139. *Ibidem* Pág 120

140. *Idem*.

De lo apuntado debemos de entender a la zozobra como la inquietud afición y congoja en el ánimo del amenazado, ya que con esto, entra en duda de lo que debe ejecutar para huir del riesgo, de la amenaza o para el logro de lo que se desea, quedando intranquilo por el mal infundido.

Tomando en cuenta lo antes mencionado, y entrando al estudio del bien jurídico tutelado por la ley, Carlos Creas, señala que lo que se protege es la libertad psíquica que encuentra su expresión en la intangibilidad de las determinaciones de la persona, ya que las amenazas atacan dicha libertad, menoscabando la normalidad de las condiciones dentro de las cuales el hombre puede determinarse sin condicionamientos procedentes de terceros: el núcleo de la ilegitimidad que se castiga no reside tanto en que ellas sean susceptibles de crear un estado de temor o de inquietud en quien las sufre, sino en que ese estado le impone al individuo limitaciones que no tendrían por que existir, que le impiden ejercer aquella libertad en la medida deseable, esto es, en que quiebran o perturban la situación de normalidad dentro de la que el sujeto pasivo puede determinarse sin traba alguna. 141

4. Objeto Jurídico.

Para el doctor Carrancá y Trujillo, el objeto jurídico de este delito, consiste en "el derecho que tienen todos hombres a sentirse seguros y tranquilos; su confianza en la potencia protectora del orden jurídico, que les da seguridad; en otros términos la paz jurídica". 142

141. Ob Cit Creas, Carlos. Pág 352

142. Ob Cit. Carrancá y Trujillo, Raúl Pág. 736

González de la Vega, determina que "la amenaza es delito atacante de la libertad psíquica del amenazado y en ocasiones frecuentes pero no necesarias, tiene por objeto conseguir de éste determinada conducta positiva o negativa" 143

5. Objeto Material.

"El objeto material de este delito es la persona determinada a la que se dirige la conducta criminosa, y, en términos más precisos, la persona física determinada, capaz de sentir su efecto. Por lo tanto, no lo será una persona incapaz de entender o una persona indeterminada del público, las colectividades, etc." 144

Por lo que si son varias las personas amenazadas, serán varios los delitos de amenazas.

6. Resultado.

Podemos señalar, que el resultado es la afectación del estado psíquico de la persona sobre la que se infiere la conducta.

Silvio Ranieri nos dice que "el resultado es la percepción de la amenaza por parte del amenazado. De otro modo, si este no la percibe, la amenaza no podrá ejercer presión sobre su libertad síquica, con peligro de intimidación efectiva. Y que el momento consumativo se tiene cuando se verifica la percepción de la amenaza." 145

143 Ob Cit. González de la Vega, Francisco. Pág. 407.

144 Ob Cit. Ranieri, Silvio. Pág. 474

145. Ibidem. Pág. 475

7. La Conducta.

La conducta descrita en el tipo penal que estudiamos, se encuentra en las frases: "al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo;" y "al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Para Carrara, la conducta o el acto, puede ser de cualquier tipo, con tal de que sea idóneo para infundir temor o para expresar la idea de peligro. 146

Silvio Ranieri, menciona que la conducta consiste en los actos y en las modalidades con que se anuncia un daño futuro e injusto, realizable por el agente. Dichos actos y dichas modalidades son indiferentes por la forma y especie. Deben de ser idóneos para intimidar, es decir, para producir el efecto de limitar la libertad síquica ajena, sin que sea necesaria una intimidación efectiva.

Además, la amenaza debe referirse a un daño determinado e injusto, y, por lo mismo, a la ofensa de un derecho o de un interés legítimo del sujeto pasivo o de otra persona. 147

En cuanto al mal con que se amenaza, éste puede ser cualquiera, ya que no puede establecerse un límite absoluto para la entidad del mal con que se amenaza;

146. Ob Cit. Carrara, Francesco. Pág. 356

147. Ob Cit. Ranieri, Silvio. Págs. 473 y 474.

sobre la esencia de amenaza no influye para nada la especie del mal amenazado, con tal que sea de gravedad suficiente; sea que se trate de daños contra la persona o contra los bienes, de un mal próximo o de un mal remoto, de un mal inminente para nosotros mismos o para otra persona querida, siempre la amenaza de estos males será políticamente imputable.

Además, debe de ser futuro el mal, pues de la amenaza de un mal presente, no puede resultar ninguna lesión de la libertad individual, ya que todo temor cesa cuando la amenaza no es realizada en el acto.

La mayor o menor gravedad del mal con que se amenaza, atañe a los criterios mensuradores de la cantidad natural de este delito, ya que su daño inmediato consiste en el temor que se infunde y que respectivamente se siente; en la amenaza pues el temor producido por la amenaza proferida por un hombre tan ebrio de cólera que apenas sabe lo que dice, es muy distinto del producido por la amenaza seriamente proferida por un hombre sereno, pues la amenaza que se profiere en el calor de la ira no puede ser causa de temor serio, y por esto no presenta suficientes elementos de imputabilidad política. 148

8. La Culpabilidad.

Carlos Fontán precisa que las amenazas son un delito doloso. Las formas culposas son fácilmente imaginables, pero no punibles por ausencia de tipo. No basta la conciencia de que se anuncia un mal y el conocimiento de que cada anuncio llegue

148. Ob. Cit. Carrara, Francesco. Págs 359 a 361.

al amenazado, sino que es necesaria la voluntad de que el sujeto pasivo lo tenga por una amenaza. 149

Para Carlos Creas, el dolo requiere el conocimiento de cada una de las circunstancias típicas precedentemente expuestas y la expresa voluntad de amenazar para suscitar alarma o temor en la víctima: el elemento subjetivo que trae el tipo excluye cualquier dolo que no sea el directo. 150

9. Medios y Modalidades, del Empleo de la Amenaza.

La amenaza puede ser verbal (oral o escrita), real (mediante ademanes o actitudes figurativas del daño futuro) o simbólica (signos o diseños figurativos), pero siempre tiene que formularse de manera que resulte inteligible como amenaza para el sujeto pasivo. 151

Para Carrara las amenazas verbales, son aquellas en que el concepto amenazante se expresa con las palabras orales o escritas; y las reales son llamadas aquellas en que el concepto adverso se manifiesta mediante actitudes o signos que representen la idea. 152

En cuanto a la amenaza escrita, Carrara indica que "es indudable que la amenaza escrita tiene caracteres de mayor gravedad que la verbal, porque muestra en

149 Fonlán Balesira. Carlos. Tratado de Derecho Penal Editorial Abeledo Perrot, segunda edición, tomo quinto, Buenos Aires 1992 Pág 342

150 Ob Cit Creas, Carlos Pág 356

151 Ibidem Págs 354 y 355

152. Ob Cit Carrara, Francesco Pág 356

quien la escribe mayor seriedad y mayor determinación de ánimo, y produce así mayor motivo para temer que se cumpla realmente". 153

Rodríguez Devesa, señala que "dentro de la amenaza real queda comprendido el despliegue de violencia sobre el sujeto pasivo como indicativa del futuro daño que constituiría su continuación o repetición, o sea cuando se aplica a título de paradigma de lo que puede ocurrir" 154

10. Elemento Subjetivo.

Para Carlos Creas, la amenaza tiene que ser usada para alarmar o amedrentar al sujeto pasivo. Alarma es la situación en que el sujeto espera algo que puede ocurrir y sería dañoso. Temor es el sentimiento de miedo suscitado por la alarma. 155

Los anteriores elementos, son aquellos principales dentro del tipo penal que estudiamos, y de los cuales creemos fundamentales para la integración del delito de amenazas a: la conducta, el bien jurídico protegido por la ley, el resultado y el elemento de culpabilidad, ya que al estar integrados estos últimos, se tipifica el delito.

Cabe señalar, que de la misma descripción típica del artículo 282, se presenta un requisito de procedibilidad para la persecución del delito, esto es, éste delito se persigue por querrela.

153 Ibidem Pág 367.

154 Cit Por. Creas, Carlos. Ob Cit. Pág 365

155 Idem

Así mismo, y en cuanto a los elementos del tipo de amenazas, nuestro máximo tribunal, en tesis jurisprudenciales, ha establecido al respecto lo siguiente:

"Los elementos constitutivos del delito de amenazas, se integran desde el momento en que el sujeto activo amaga al sujeto pasivo con causarle un mal determinado, a su integridad física, patrimonio o familia, afectándolo en su estado anímico, provocándole zozobra e inquietud por algún tiempo, o de manera indefinida, por lo que es irrelevante que, con posterioridad a los hechos constitutivos del delito, afirmen ambos sujetos tener buenas relaciones de amistad, pues el delito quedó configurado." 156

"Para que se actualice el delito de amenazas se requiere que la acción amenazadora afecte la paz y seguridad de la persona, produciendo en ella un estado de inquietud y zozobra durante un periodo más o menos largo pero siempre futuro". 157

"Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad del ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro". 158

156. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 334

157. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1968, Página 86

158. Fuente: Apéndice de 1965, Tomo II, Parte TCC, Tesis 400, Página 227.

Por otro lado, y retomando la descripción penal que hace el código federal penal, en cuanto a sus artículos 283 y 284, señalamos lo siguiente:

El artículo 283, nos habla sobre la caución de no ofender, que se le exigirá a la persona que profiera las amenazas, en los casos en que estas sean leves o evitables, si son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; o si tienen por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito. Entendiendo que esta se exigirá al haberse tipificado la conducta.

Por lo que hace al artículo 284, éste se refiere a los casos de acumulación de sanciones en que incurre el amenazador por haber cumplido con las amenazas proferidas, así como la participación de éste último, cuando la amenaza consista en que el amenazado cometiera un delito.

IV. COMPARACIÓN CON OTRAS LEGISLACIONES.

Analizado el delito de amenazas, basados en nuestro ordenamiento penal federal, creimos pertinente analizar algunas otras legislaciones estatales para compararlas con la legislación del estado de México, legislación carente de tipo de amenazas, y la cual es la base central del presente trabajo.

De las legislaciones que estudiamos, nos dimos cuenta que la mayoría de ellas, contemplan como delito a las amenazas. Algunas de ellas son las siguientes:

A) Legislación del Distrito Federal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, al igual que el Código Penal Federal, establece las amenazas dentro de su título decimooctavo, llamado "delitos contra la paz y seguridad de las personas", capítulo primero, mismo que prevé:

"Art. 282. Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Los delitos previstos en este artículo se persiguen por querrela."

Art. 282 Bis. "Se aplicará de cinco a ocho años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días de multa al que por medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas las efectuadas en contra de personas, bienes o derechos de terceros ligados por algún vínculo con las personas que en seguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interpósita persona, intimide, inhíba o trate de intimidar o inhíba a la víctima de un delito, el querellante, los testigos o los peritos para que no rinda o alteren su testimonio o dictaminen en una averiguación previa o en proceso".

"Art. 283. Se exigirá caución de no ofender:

I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgase la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Art. 284. Si el amenazador cumple su amenaza se acumularán la sanción de ésta y la del delito que resulte.

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte."

De los artículos antes citados, podemos observar que son muy similares a los del código penal federal que ya estudiamos.

En esencia, y al igual que el tipo tomado como base para la realización del presente trabajo, el artículo 282 del código penal para el distrito federal, contienen los siguientes elementos generales, como son:

1) Sujeto Activo; es la persona que ejecuta la conducta, o sea, la persona que amenaza y que se traduce de la frase: "al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", establecida en la fracción primera del artículo 282 de dicho ordenamiento, y "al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer", contemplada en su fracción segunda.

2) Sujeto Pasivo; es la persona que sufre el mal, a quien se le amenaza, y se traduce de las frases: "amenace a otro con causarle un mal", de la fracción primera del ordenamiento en cuestión y "al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer", de su fracción segunda.

3) Bien Jurídico Protegido; que es la libertad psíquica del amenazado, es decir, la intangibilidad de las determinaciones de la persona, traducido en las frases: "causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", y "impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer", del mismo artículo.

4) Conducta; establecida en el actuar positivo o negativo en caminata a un fin, siempre que sea idónea para infundir temor o para expresar la idea de peligro, que en este caso consiste en amenazar, señalado en el propio precepto como: "amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo", y "por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

5) Objeto Jurídico; se presenta en la misma persona que sufre el mal, esto es, la persona amenazada, ya que se afecta el derecho que tienen todos hombres a sentirse seguros y tranquilos; y con la amenaza se ataca la libertad psíquica del amenazado.

6) Resultado; entendido como la consecuencia de la amenaza, esto es, la afectación a la libertad psíquica del pasivo, quien por dicha amenaza, hace o deja de hacer algo fuera de su voluntad.

7) La Culpabilidad; en cuanto a la culpabilidad, del tipo descrito, se desprende que sólo es admisible la forma dolosa, ya que las formas culposas son fácilmente imaginables, pero no punibles por ausencia de tipo.

Los anteriores son algunos de los elementos principales del delito de amenazas contemplado en el artículo 282 del código penal para el distrito federal.

Así mismo, es importante hacer notar que al igual que en el código penal federal, la legislación que se comenta, también hace referencia a las dos clases de amenazas, que son:

1) Amenaza simple; la cual se trata de una intimidación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona, traducida en la frase: "al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo".

2) Amenaza conminatoria y condicionada; en la cual la amenaza se realiza imponiendo una condición que ha de cumplirse, ya el culpable indica abiertamente que es lo que no debe hacer el amenazado si quiere alejar de sí el mal con que se le atemoriza por el amenazado, para evitarla, traducida en las frases: "al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer", contemplada su fracción segunda.

Agregando además, que dicho precepto, establece como requisito de procedibilidad, la existencia de querrela.

En cuanto al artículo 283, y al igual que el mismo numeral del código penal federal, hay que señalar que corresponde a los requisitos, para que al existir la amenaza, se exija la caución de no ofender, al igual que la sanción por no otorgarla.

Igualmente, el artículo 284, tanto del código penal federal y el del distrito federal, se refieren a la acumulación de sanciones, esto es, que cuando se cumpla con la amenaza, se acumulará la sanción por el delito de amenazas, más la sanción del delito que resulte. Así mismo, establecen la acumulación de sanciones por la participación delictuosa del amenazador, por haber exigido que el amenazado cometiera un delito.

B) Legislación del Estado de Guerrero.

El Código Penal para el Estado de Guerrero, contempla a las amenazas dentro de su libro segundo, título quinto, "delitos contra la paz y la seguridad de las personas", capítulo primero; al establecer:

"Art. 134. Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de 3 meses a 2 años o multa de 180 a 360 días de salario y trabajo en favor de la comunidad hasta por 6 meses.

El delito previsto en este artículo se perseguirá a petición de la parte ofendida."

Del artículo antes invocado, podemos decir que contempla los siguientes elementos:

1) Sujeto Activo; que se refiere a la persona que amenaza, quien realiza la conducta tipificada y se desprende de la frase: "al que amenace a otro con causarle un daño", del precepto arriba señalado.

2) Sujeto Pasivo; quien es la persona que sufre la amenaza, es decir, el amenazado, desprendido del mismo artículo al señalar: "al que amenace a otro con causarle un daño en alguno de sus bienes jurídicos...".

3) Bien Jurídico Protegido; que es la libertad psíquica del ofendido, ya que se limita su voluntad de actuar debido al temor fundado en él, contenido en las frases: "al que amenace a otro con causarle un daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro".

4) Conducta, consistente en el actuar, es decir, inferir la amenaza, desprendida del propio artículo al señalar: "al que amenace a otro con causarle un daño".

5) Resultado; que aunque no esta específicamente señalado dentro del tipo descrito en dicho precepto, es entendible que consiste en la afectación psíquica del pasivo, es decir, el ataque a su libertad psíquica y el temor fundado en él para hacer o no hacer algo.

6) Culpabilidad; en cuanto a la culpabilidad del activo, el tipo no acepta otra conducta que no sea dolosa, consistente en la acción del activo encaminada a afectar la libertad psíquica del pasivo.

En cuanto al requisito de procedibilidad, también establece que se seguirá a petición de la parte ofendida, es decir, existiendo la querrela respectiva.

Por otra parte, en cuanto a la clase de amenaza, el precepto señalado, sólo establece a las amenazas simples, es decir, la simple intimidación anunciativa de un mal hecha a otra persona, establecida en la frase: "al que amenace a otro con causarle un daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro".

C) Legislación del Estado de Colima.

Dentro del vigente Código Penal para el Estado de Colima, en su libro segundo, título cuarto, "delitos contra la paz y la seguridad personal, capítulo primero, "amenazas y coacción", establece en su artículo 203:

"Al que amenace a otro con causarle un daño en su persona, bienes, derechos o en la de otra persona con la que este ligada por algún vínculo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta por 50 unidades.

Al que mediante violencia obligue a otro a hacer, omitir, o tolerar algo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta por 80 unidades."

Aunque la anterior, es una descripción típica muy simple, podemos deducir que la misma cuenta con los siguientes elementos:

1) Sujeto Activo, la persona que amenaza, y que se desprende de dicho artículo en la frase: "al que amenace a otro con causarle un daño en su persona".

2) Sujeto Pasivo; que es aquél a quien se le infiere el mal, es decir, la amenaza, y que se traduce del propio artículo al indicar: "al que amenace a otro con causarle un daño en su persona".

3) Bien Jurídico Protegido; que como ya lo hemos señalado, consiste en la libertad psíquica que tenemos todas las personas, y el poder actuar conforme a nuestros intereses propios, desprendido de la frase: "al que amenace a otro con causarle un daño en su persona, bienes, derechos o en la de otra persona con la que este ligada por algún vínculo", y como ya lo hemos señalado en el capítulo respectivo del presente trabajo, es entendible que dicha amenaza de causar un mal, afecta nuestra libertad psíquica, debido al temor que sentimos por la amenaza inferida.

4) Conducta; consistente en la amenaza que realiza el sujeto activo sobre el pasivo, ya que el propio artículo establece: "al que amenace a otro con causarle un daño en su persona, bienes, derechos o en la de otra persona con la que este ligada por algún vínculo".

5) Resultado; el resultado, en la descripción típica del precepto analizado, consiste en infundir en el sujeto pasivo un miedo real, es decir, que la amenaza logre afectar su estado psíquico, para que le impida realizar algo o hacer algo que no desea.

6) Culpabilidad; en cuanto a este elemento, al igual que en todas las legislaciones ya estudiadas, sólo acepta la forma dolosa, por así estar descrito en el tipo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Igual que en la legislación del Estado de Guerrero, el tipo penal descrito en la del Estado de Colima, contempla únicamente a las amenazas simples; ya que aunque en el párrafo segundo del mismo artículo 203, establece que "al que mediante violencia obligue a otro a hacer, omitir, o tolerar algo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta por 80 unidades", nos está hablando de otra descripción típica, que el mismo código denomina como coacción.

D) Legislación del Estado de Michoacán.

Las amenazas, para el Código Penal para el Estado de Michoacán, las ubica dentro de su libro segundo, título decimotercero, "delitos contra la libertad y seguridad de las personas", capítulo cuarto, el cual lo establece en los siguientes artículos:

"Art. 233. Se aplicaran prisión de tres días a un año y multa de cuarenta a setenta días de salario, al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un daño en sus bienes o en los de un tercero con el cual aquel se encuentre ligado por cualquier vínculo."

"Art. 234. Se exigirá caución de no ofender:

- I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;
- II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido; y
- III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí en este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.

Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses."

"Art. 235. Si el amenazador cumple su amenaza, la sanción de este ilícito y la del que resulte, se sujetaran a las reglas del concurso. "

Del código penal para el Estado de Michoacán, en el artículo 233, antes transcrito, el delito de amenazas que tipifica dicho ordenamiento, contempla principalmente los siguientes elementos:

1) Sujeto Activo; el sujeto activo se encuentra contemplado dentro del numeral antes citado, en la frase: "al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un daño en sus bienes o en los de un tercero con el cual aquel se encuentre ligado por cualquier vínculo.", es decir, aquella persona que ejecute la conducta sobre alguna otra.

2) Sujeto Pasivo; de igual manera, la persona que sufre la intimidación (lo que para dicho ordenamiento penal equipara como amenaza), es aquella a quién se le afecta su bien jurídico, se encuentra indicado en el mismo numeral, al señalar: "al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un daño".

3) Bien Jurídico Protegido; como en casi todas las descripciones típicas, el bien jurídico tutelado por el Estado no aparece señalado en dicha descripción, si no que se infiere del mismo, y como es el caso, la amenaza perturba la libertad psíquica del ofendido.

4) Conducta; la conducta descrita en este artículo consiste, como lo indica el propio numeral, en "al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un daño en sus bienes o en los de un tercero con el cual aquel se encuentre ligado por cualquier vínculo", por lo que se realiza la conducta al intimidar o amenazar a otra persona con causarle un daño.

Cabe señalar, que aunque este código describe como conducta la "intimidación", esta se puede equiparar con la amenaza, lo anterior lo justificamos de algunos conceptos ya señalados sobre que es la amenaza, en el capítulo respectivo del presente trabajo.

5) Resultado; el resultado consistirá en este tipo delictivo, en lograr la intimidación del sujeto pasivo, es decir, que se logre afectar el estado psíquico del individuo, con lo cual cae en un temor por el miedo a que el amenazador cumpla con su amenaza.

Al igual que en la legislación antes estudiada, el artículo 233 del código de Michoacán, solo están contempladas las amenazas simples.

Así mismo, igual que los códigos penales, federal y del distrito federal, el artículo 234, también nos habla sobre la caución de no ofender, y el artículo 235, nos habla de la participación, en que incurre el amenazador por exigir que el amenazado cometiera un delito.

E) Legislación del Estado de Morelos.

Dentro del libro segundo, del Código Penal para el Estado de Morelos "delitos contra el individuo", título cuarto "delitos contra la libertad y otras garantías", capítulo quinto "amenazas", artículo 147, encontramos:

"Art. 147. Al quien intimide a otro con causarle un daño en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien el ofendido tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sin perjuicio de la sanción aplicable si el agente realiza el mal con que amenaza."

De la misma manera que el ordenamiento penal analizado anteriormente, contempla como delito las amenazas, para lo cual el mismo ordenamiento establece como intimidación, y de dicho artículo, podemos señalar que contempla con los siguientes elementos:

1) Sujeto Activo; para esta descripción típica, el sujeto activo, es aquel que intimide a otro, lo cual queda establecido en dicho artículo al señalar: "al quien intimide a otro con causarle un daño en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien el ofendido tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sin perjuicio de la sanción aplicable si el agente realiza el mal con que amenaza."

2) Sujeto Pasivo, es el ofendido por la comisión de la intimidación, el cual queda establecido al señalar: "al quien intimide a otro con causarle un daño".

3) Conducta; la conducta consiste en intimidar a otro, tal y como lo establece el propio numeral 137, "al quien intimide a otro con causarle un daño en su persona o en sus bienes, u ocasionarlo a un tercero con quien el ofendido tenga vínculos afectivos, de parentesco o gratitud."

4) Bien Jurídico; como en todo delito de amenazas, el bien protegido por el Estado, es la libertad de actuar del sujeto pasivo, ya que al afectarse su libertad psíquica, el individuo puede hacer o dejar de hacer algo contra su voluntad, siendo esto el resultado de la conducta delictiva.

En cuanto al tipo de amenazas, de este ordenamiento se desprende que sólo habla de amenazas simples, o amenazas en un sentido general.

F) Legislación del Estado de Querétaro.

El código penal para el Estado de Querétaro contempla nuestro delito estudiado dentro de su libro segundo, título quinto "delitos contra la paz y seguridad de las personas", capítulo primero "amenazas.

El artículo 155, establece;

"Art. 155. Al que intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de tres meses a un año o trabajo a favor de la comunidad hasta por seis meses."

De la descripción del artículo 155 de dicho ordenamiento, se tienen los siguientes elementos principales del tipo penal de amenazas:

1) Sujeto Activo; es la persona que comete el delito, contemplado en la frase "al que intimide a otro con causarle daño".

2) Sujeto Pasivo, de igual manera, describe quien será el sujeto pasivo del este delito, al señalar "al que intimide a otro con causarle daño".

3) Conducta, la cual consiste en intimidar a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro.

En cuanto a la conducta, podemos señalar que al igual que otras legislaciones, la comentada establece la palabra intimidar y no amenazar, pero como ya lo hemos asentado, consisten en lo mismo, y son conductas sancionadas como delito; por otro lado, cabe señalar que el mal con que se amenaza, no sólo puede recaer sobre la persona amenazada, sino también en aquellas otras con que ésta tengan un vínculo.

4) Aunque no están descritos en el tipo como tal, el Bien Jurídico Protegido, el Resultado y el elemento de Culpabilidad, también son elementos de este delito, ya que al ser el Bien Jurídico tutelado la libertad psíquica del ofendido, el Resultado se presenta cuando esa libertad psíquica se ve afectada y por lo mismo la libertad de actuar se ve afectada; en cuanto al elemento de culpabilidad, como ya lo hemos estudiado, sólo por forma dolosa se puede presentar, ya que sería difícil que de forma

culposa amenecemos a otra persona, además que la propia descripción típica así lo establece.

G) Legislación del Estado de Tabasco.

Dentro del Código Penal para el Estado de Tabasco, las amenazas están contempladas dentro su libro segundo, título quinto "delitos contra la paz y la seguridad de las personas", capítulo segundo.

"Art. 161. A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le aplicará prisión de uno a tres años, sin perjuicio de la pena aplicable, si el agente realiza el mal con el que amenaza."

Los principales elementos del anterior tipo, son los siguientes:

1) Sujeto Activo; que se desprende del propio artículo, al establecer "a quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos"; por lo que el activo del delito será aquella persona que mediante su conducta intimide a otro.

2) Sujeto Pasivo; que es la persona sobre quien recae la conducta, es decir, la amenaza o intimidación y que el mismo artículo describe al asentar "a quien intimide a otro con causarle daño".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3) Conducta; en cuanto a la conducta, este código también utiliza la palabra "intimidar" y no amenazar, pero ya hemos dicho que consisten en lo mismo, por lo cual la conducta consistirá en esa intimidación o amenaza, ya que de esta última forma es denominado el capítulo que contempla tal delito.

4) Los elementos: Bien Jurídico, Resultado y Culpabilidad, también están contemplados implícitamente en la descripción típica; ya que el bien tutelado por la ley es la libertad psíquica, la cual se afecta con la conducta típica y es exactamente esa libertad afectada el resultado de la última. En cuanto a la culpabilidad, también este tipo, sólo acepta la forma dolosa.

H) Legislación del Estado de Veracruz.

El Código Penal para el Estado de Veracruz, también contempla este delito dentro de su libro segundo, título tercero "delitos contra la libertad", capítulo sexto "coacciones y amenazas"; al establecer que:

"Art. 148. Al que mediante violencia física o moral obligue a otro a hacer, omitir, o tolerar algo, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Las mismas sanciones se aplicarán al que amenace a otro con causarle un daño en su persona, o derechos, o en la de otra con la que este ligado con algún vínculo."

El artículo antes señalado, contempla dos párrafos; en el primero de ellos se contempla otra figura delictiva denominada como "coacciones"; pero en su párrafo segundo contempla la figura de amenazas, que aunque muy simplemente, también es

un delito contemplado en dicho código, y del cual se desprenden los siguientes elementos básicos:

1) Sujeto Activo; ya que no existe delito sin sujeto activo, para dicho tipo es "al que amenace a otro con causarle un daño en su persona, o derechos, o en la de otra con la que este ligado con algún vínculo."

2) Sujeto Pasivo; contemplado en dicho párrafo al señalar: "al que amenace a otro con causarle un daño en su persona, o derechos, o en la de otra con la que este ligado con algún vínculo".

3) Conducta; la cual está contemplada en la frase "al que amenace a otro con causarle un daño en su persona, o derechos, o en la de otra con la que este ligado con algún vínculo", y como ya lo hemos señalado, no importa la forma en que se realice la amenaza, basta con que sea idónea para atemorizar y afectar la libertad psíquica del ofendido.

4) Bien Jurídico Protegido; el bien tutelado por el Estado, lo es precisamente esa libertad psíquica, que se traduce en la libertad de determinación de la persona, ya que cuando ésta se ve amenazada, se produce un estado de temor fundado en él que le impide realizar lo que desea o hacer lo que no desea, afectando su derecho de elección.

5) Resultado, mismo que se traduce en esa afectación psíquica del individuo amenazado, consecuencia de la conducta típica.

6) Culpabilidad, por último, de la propia descripción contemplada en dicho ordenamiento, se infiere que solo se prevé la forma dolosa y no culposa, ya que la conducta debe de ser dirigida con el fin de amenazar y causar la perturbación psíquica en el individuo objeto de la amenaza.

En cuanto al tipo de amenazas, el código penal para el estado de Veracruz, así como el de las dos últimas legislaciones estudiadas (Querétaro y Tabasco), sólo contemplan a las amenazas simples.

Finalmente y basados en la comparación de algunas legislaciones penales estudiadas con la del Estado de México, podemos observar que en ésta última, esta carente de descripción de una conducta que es tipificada como delito dentro de otras entidades, esto es, no existe delito autónomo de amenazas, por lo que consideramos que una conducta que es punible un mismo territorio, no debe de no serlo en alguna otra entidad, ya que existiría una impunidad de una conducta considerada por el Derecho como delictuosa.

CAPÍTULO CUARTO
EL DELITO DE AMENAZAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

I. LAS AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Una vez ya analizado a las amenazas como una conducta criminal; así como lo que para ley y para nosotros debe entenderse como tipo penal, y al relacionarlos, encontramos que las amenazas que se infieren a otra persona, con causarle un daño en sí misma o en la alguna otra con quién este ligada por algún vínculo, constituye un delito merecedor de pena, sea privativa o pecuniaria.

Por lo anterior, si una determinada conducta, es constitutiva de delito y tipificada como tal, en un ordenamiento penal, como lo es nuestro Código Penal Federal, así como en algunas otras legislaciones Estatales, como lo son las de los Estados de Guerrero, Colima, Querétaro, la del Distrito Federal entre otras, pasamos a analizar lo que establece la legislación Penal vigente para el Estado de México en ese sentido.

Dentro de la legislación penal vigente del Estado de México, encontramos lo siguiente:

En el Código Penal para el Estado de México.

El Código Penal del Estado de México, se compone de dos libros; el libro primero cuenta con cinco títulos que hablan sobre la parte general del mismo; el libro segundo, cuenta también de cinco títulos que tratan lo relativo a los delitos, esto es, su parte especial.

La parte especial del ordenamiento penal en cuestión, se encuentra integrada de la siguiente manera:

***LIBRO SEGUNDO**

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL ESTADO

Subtítulo Primero

Delitos contra la seguridad del Estado.

Capítulo I

Rebelión

Capítulo II

Sedición

Capítulo III

Motín

Capítulo IV

Disposiciones Generales.

Subtítulo Segundo

Delitos contra la Administración Pública

Capítulo I

Desobediencia

Capítulo II

Resistencia

Capítulo III

Coacción

Capítulo IV

Oposición a la Ejecución de Obras o Trabajos Públicos

Capítulo V

Quebrantamiento de Sellos

Capítulo VI

Ultrajes

Capítulo VII

Cohecho

Capítulo VIII

Incumplimiento, Ejercicio Indebido y Abandono de Funciones Públicas

Capítulo IX

Coalición

Capítulo X

Abuso de Autoridad

Capítulo XI

Tráfico de Influencia

Capítulo XII

Concusión

Capítulo XIII

Peculado

Capítulo XIV

Enriquecimiento Ilícito

Capítulo XV

Disposiciones Comunes

Capítulo XVI

De los Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Agravio de la Hacienda Pública Estatal o Municipal y de Organismos del Sector Auxiliar

Capítulo XVII

Ocupación ilegal de Edificios e Inmuebles Destinados a un Servicio Público

Capítulo XVIII

Prestación Ilícita del Servicio Público de Transporte de Pasajeros

Subtítulo Tercero

Delitos Contra la Administración de Justicia

Capítulo I

Encubrimiento

Capítulo II

Acusación o Denuncias Falsas

Capítulo III

Falso Testimonio

Capítulo IV

Evasión

Capítulo V

Quebrantamiento de Penas no Privativas de la Libertad y Medidas de Seguridad

Capítulo VI

Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Administración de Justicia

Subtítulo cuarto

Delitos Contra la Fe Pública

Capítulo I

Falsificación de Documentos

Capítulo II

Falsificación de Sellos, Llaves o Marcas

Capítulo III

Uso del Objeto o Documento Falso o Alterado

Capítulo IV

Falsificación y Utilización Indevida de Títulos al Portador, Documentos de Crédito Público y Documentos

Relativos al Crédito

Capítulo V

Variación de Nombre, Domicilio o Nacionalidad

Capítulo VI**Usurpación de Funciones Públicas o de Profesiones****Capítulo VII****Uso Indebido de Uniformes, Insignias, Distintivos o Condecoraciones****TÍTULO SEGUNDO****DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD****Subtítulo Primero****Delitos Contra la Seguridad Pública****Capítulo I****Delincuencia Organizada****Capítulo II****Portación, Tráfico y Acopio de Armas Prohibidas****Capítulo III****Delitos Cometidos en el Ejercicio de Actividades Profesionales o Técnicas****Capítulo IV****Estorbo del Aprovechamiento de Bienes de Uso Común****Capítulo V****De los Delitos Cometidos por Fraccionadores****Subtítulo Segundo****Delitos Contra la Seguridad de las Vías de Comunicación y Medios de Transporte****Capítulo I****Alaques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte****Capítulo II****Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos de Motor****Capítulo III****Violación de Correspondencia****Subtítulo Tercero****Delitos Contra la Economía****Capítulo I****Delitos Contra el Consumo**

Capítulo II**Delitos Contra el Trabajo y la Previsión Social****Subtítulo Cuarto****Delitos Contra la Moral Pública****Capítulo I****Ultrajes a la Moral****Capítulo II****Corrupción de Menores****Capítulo III****Lenocinio y Trato de Personas****Capítulo IV****Provocación de un Delito y Apología de éste o Algún Vicio****Subtítulo Quinto****Delitos Contra la Familia****Capítulo I****Delitos Contra el Estado Civil de las Personas****Capítulo II****Matrimonios Ilegales****Capítulo III****Bigamia****Capítulo IV****Abandono de Familiares****Capítulo V****Maltrato de Familiar****Capítulo VI****Tráfico de Menores****Capítulo VII****Explotación de Personas****Capítulo VIII****Incesto**

Capítulo IX**Adulterio****Subtítulo Sexto****Delitos Contra el Respeto a los Muertos y Violaciones a las Leyes de Inhumación y Exhumación****Capítulo Único****Subtítulo Séptimo****Delitos Contra el Ambiente****Capítulo I****Capítulo II****Delitos Contra la Flora y Fauna Silvestre****TÍTULO TERCERO****DELITOS CONTRA LAS PERSONAS****Subtítulo Primero****Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal****Capítulo I****Lesiones****Capítulo II****Homicidio****Capítulo III****Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio****Capítulo IV****Auxilio o Suicidio****Capítulo V****Aborto****Subtítulo Segundo****Delitos de Peligro Contra las Personas****Capítulo I****Peligro de Contagio****Capítulo II****Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligroso**

Capítulo III

Abandono de Incapaz

Capítulo IV

Omisión de Auxilio a Lesionados

Capítulo V

Omisión de Auxilio

Capítulo VI

Disposiciones Generales

Subtítulo Tercero

Delitos Contra la Libertad y Seguridad

Capítulo I

Privación de Libertad

Capítulo II

Secuestro

Capítulo III

Privación de la Libertad de Infante

Capítulo IV

Substracción de Hijo

Capítulo V

Rapto

Capítulo VI

Extorsión

Capítulo VII

Asalto

Capítulo VIII

Allanamiento de Morada

Subtítulo Cuarto

Delitos Contra la Libertad Sexual

Capítulo I

Acoso Sexual

Capítulo II

Actos Libidinosos

Capítulo III

Estupro

Capítulo IV

Violación

Subtítulo Quinto

Delitos Contra la Reputación de las Personas

Capítulo I

Injurias

Capítulo II

Difamación

Capítulo III

Calumnia

Capítulo IV

Disposiciones Generales

TITULO CUARTO**DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO****Capítulo I**

Robo

Capítulo II

Abigeato

Capítulo III

Abuso de Confianza

Capítulo IV

Fraude

Capítulo V

Despojo

Capítulo VI

Daño en los Bienes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo VII

Delitos Contra la Seguridad de la Propiedad y la Posesión de Inmuebles y Límites de Crecimiento de los Centros de Población

Capítulo VIII

Transferencia Ilegal de Bienes Sujetos a Régimen Ejidal o Comunal

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA EL DEBIDO PROCESO ELECTORAL

Capítulo Único

TRANSITORIOS*

Tomando en cuenta la transcripción anterior de la parte especial del Código Penal del Estado de México, podemos darnos cuenta que dentro de la misma, no está contemplado un título que trate sobre los "delitos contra la paz y seguridad de las personas", mucho menos hable del delito de amenazas, como lo es en nuestra legislación federal y en algunas estatales que hemos estudiado anteriormente.

Es así, que el delito de Amenazas como tal y de forma autónoma, no está contemplado dentro de dicho precepto legal, por lo que es fundado el presente tema en estudio, creyendo conveniente que se establezca como tal y dentro de la misma.

Recordando que un delito autónomo, es aquél que nace por sí, tiene vida propia y se presenta solo al tipificarse la conducta descrita por el tipo penal, sin que dependa de otra descripción típica para que nazca.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de México

Por otro lado, dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, compuesto de once títulos, encontramos que dentro de su Título Décimo "procedimientos penales", Capítulo III "apercibimiento", se encuentra contemplada la figura de las amenazas, la cual está establecida de la siguiente manera:

CAPITULO III

APERCIBIMIENTO

"Artículo 420. En caso de que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Ministerio Público levantará una acta circunstanciada, observando en lo conducente las disposiciones del capítulo I del título II de este código. Seguidamente citará al denunciado para apercibirle que se abstenga de cometerlo, hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido sin costo alguno, y archivar ésta previas las anotaciones correspondientes."

"Artículo 421. En la forma señalada en el artículo anterior, procederán las autoridades judiciales y administrativas cuando en presencia de ellas, y con motivo u ocasión de la práctica de una diligencia, alguien amenace a otro con causarle un mal que constituya delito. De ello se tomará nota en el registro de antecedentes penales."

De los artículos antes citados, podemos observar que cuenta con los siguientes elementos referidos a la amenaza:

Del primer numeral:

- a) Que una persona amenace a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito.
- b) Que el Ministerio Público levante el acta respectiva; observando las disposiciones del capítulo I del título II del mismo ordenamiento (sobre la averiguación previa).
- c) Apercibir a la persona que haya amenazado, para que se abstenga de cometer el objeto de la amenaza.
- d) Hacer constar el apercibimiento en el acta respectiva, entregando copias certificadas al ofendido y archivarlas.

De él segundo numeral citado:

- e) Que en la práctica de una diligencia, alguien amenace a otro con causarle un mal que constituya delito.
- f) Que dicha amenaza se haga en presencia de las autoridades judiciales y administrativas, las cuales procederán al levantamiento del acta referida.
- g) Se tomará nota de ello en el registro de antecedentes penales.

De los artículos analizados, podemos observar que la figura de la amenaza, no se contempla como un delito en sí y de manera autónoma, ya que en el primer caso,

existiendo la amenaza, el Ministerio Público levantará el acta respectiva siguiendo las disposiciones del capítulo I del título segundo; las cuales establece lo relativo a la averiguación previa, que es una facultad exclusiva del Ministerio Público, así como los requisitos de procedibilidad para su persecución; esto es, de oficio o a petición de parte (denuncia o querrela).

Posteriormente citará a la persona que amenace y se le apercibirá de que se abstenga de cometerlo, refiriéndose a que no cometa el daño constitutivo de delito; posteriormente levantará el acta respectiva y la archivará previas las anotaciones correspondientes. Pero es el caso que el mismo artículo 420 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no establece que sucede si se incumple con el apercibimiento, como lo es por ejemplo en el código penal federal, el cual establece:

"Art. 43 El apercibimiento consiste en la conminación que el juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su aptitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente".

Como podemos observar, el precepto antes transcrito, señala como pena por incumplir con el apercibimiento, ser considerado como reincidente al sujeto amenazador; y no así el artículo 420 del ordenamiento Estatal.

En este sentido, el apercibimiento, señala González de la Vega, se caracteriza por ser medida conminatoria que el juez puede utilizar según su prudente arbitrio, en sujetos amenazantes o peligrosos.

Y que el temor judicial debe ser fundamentado en hechos reales y no meras suposiciones, pues debe considerarse que es una sanción la que se impondrá.

También apunta que mientras la amonestación se aplica *post delictum*, el apercibimiento se hace ante *delictum*, como medida preventiva, y debe señalarse que tan sólo a indiciados o procesados. De otra manera, el juez no tendría jurisdicción.

Además concluye que por su falta de reglamentación y el carácter de sanción anterior al delito, el apercibimiento, tal vez no podría imponerse. 159

El doctor Raúl Carrancá y Trujillo, manifiesta que "el apercibimiento es una advertencia hecha a alguien por una autoridad, para que haga o se abstenga de ejecutar una cosa. Es un aviso, una prevención. En suma, y jurídicamente, hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyos. Por lo tanto, para nada aparece la previa comisión de un delito." 160

De lo anterior, podemos concluir que en el artículo 420 del ordenamiento Estatal en cuestión, no se encuentra tipificado como delito autónomo a las amenazas.

Respecto del segundo caso, se requiere para la procedencia de la amenaza, sé este dentro de la práctica de una diligencia de carácter judicial o administrativo y ante la presencia de las autoridades respectivas, las cuales levantarán el acta respectiva y

159 Ob Cit. González de la Vega Pág 70.

160 Ob Cit Carrancá y Trujillo Pág 163

apercibirán al amenazador de abstenerse de cometerla, señalando que de ello, se tomará nota en el registro de antecedentes penales; pero de igual manera, no establece que sucede si se incumple con el apercibimiento.

Así mismo, en cuanto al apercibimiento, también está contemplado dentro del mismo ordenamiento como una corrección disciplinaria en sus artículos 34 y 36, los cuales establece:

*Artículo 34. Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder al equivalente a un día de salario o de ingreso;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV. Suspensión en sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.

Cuando la multa se imponga a persona que perciba sueldo del erario del Estado, se dará aviso a la dependencia respectiva."

*Artículo 36. El Ministerio Público en la averiguación previa y el órgano jurisdiccional, podrán emplear, para hacer cumplir sus resoluciones, los siguientes medios de apremio:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de diez días a treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta. Tratándose de jornaleros, obreros y

trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso;

III. Auxilio de la fuerza pública;

IV: Arresto hasta por treinta y seis horas; y

V. Suspensión en sus funciones hasta por un mes, tratándose de servidores públicos.

Cuando la multa se imponga a persona que perciba sueldo del erario, se dará aviso a la dependencia respectiva."

Pero de igual forma, no se señala que ocurre si se incumple con el apercibimiento, dejando en ese sentido, un vacío legal.

Por otro lado, el apercibimiento dentro del Código Penal para el Estado de México, no esta contemplado como una pena y medida de seguridad, ya que su artículo 22, señala que son penas y medidas de seguridad:

"A. Penas:

I. Prisión;

II. Multa;

III. Reparación del daño;

IV. Trabajo a favor de la comunidad;

V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión;

VI. Suspensión o privación de derechos;

VII. Publicación especial de sentencia;

VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. Medidas de Seguridad:

- I. Confinamiento;
- II. Prohibición de ir a lugar determinado;
- III. Vigilancia de la autoridad;
- IV. Tratamiento de inimputables;
- V. Amonestación; y
- VI. Caución de no ofender.*

Como podemos observar, ni la propia legislación penal del Estado de México contempla como pena o medida de seguridad al apercibimiento, como sí lo hace la legislación Federal al establecer en su artículo 24 del Código Penal:

***Art. 24. Las penas y medidas de seguridad son:**

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. Derogado.
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.

13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.*

Basándonos en lo anterior, señalamos que no se puede apercibir a una persona, si no esta contemplada una sanción expresamente, tal y como sucede en la legislación Estatal en cuestión.

Retomando nuevamente el artículo 420 del Código Procesal Estatal, podemos ver que el mismo contempla algunos elementos del delito de amenazas, como lo son los sujeto y la conducta, con ellos no se puede integrar un delito, ya que el mismo precepto deja fuera el bien jurídicamente protegido y el resultado.

Podemos reforzar el razonamiento anterior, al establecer el siguiente cuestionamiento: que pasa si el sujeto ya apercibido por amenazar a otra persona, sigue amenazándola; la ley del Estado de México no establece que sucederá, ya que puede darse en caso de en verdad, el amenazado no este cumpliendo con la realización del delito de que se trate la amenaza, tal y como lo establecen los propios artículos 420 y 421 del multicitado ordenamiento, pero con esa amenaza, puedo haberse afectado la libertad psíquica del amenazado, como lo hemos asentado ya en el capítulo tercero de este trabajo, se estaría en presencia de uno de los elementos del tipo de amenazas ya estudiado, es decir, la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, situación que deja fuera dicho ordenamiento.

En cuanto al resultado, es obvio que al afectar el bien jurídico protegido, se presenta aquél, ya que si la amenaza es basta para infundir miedo o temor en el ofendido, puede afectar su libre determinación, dejando de hacer o hacer algo a que tiene derecho, aunque no se cumpla el mal con que se amenaza como ya lo asentamos en el capítulo respectivo.

En este sentido, y para robustecer lo antes señalado, citamos la siguiente tesis:

"Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro".¹⁶¹

Finalmente y recogiendo lo antes señalado, concluimos que el tipo penal de amenazas, no está considerado dentro de la legislación penal del Estado de México, dejando impune una conducta que en la mayoría de las entidades federativas de nuestro país contemplan y sancionan como tal, afirmando que este delito debe de tipificarse en la misma.

161. Fuente: Apéndice de 1985, Tomo: II, Parte SCJN, Tesis: 21, Página: 13, Sexta Época.

II. LA AUSENCIA DEL DELITO DE AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SU PROPUESTA PARA ESTABLECER EL DELITO DENTRO DE LA MISMA.

Una vez que ya hemos establecido y creído fundado que la legislación penal del Estado de México, en especial en su código penal, no está tipificado como delito a las amenazas, dejando impune a dicha conducta, creemos conveniente que esta figura delictiva se establezca como delito dentro del mismo.

Pensamos que el delito de amenaza se debe de establecer en un título propio denominado como "delitos contra la paz y seguridad de las personas", capítulo único "amenazas", ya que este delito, en efecto afecta la paz y seguridad psíquica de los sujetos, creyendo conveniente, que el tipo penal de amenazas, quede establecido como lo es en nuestra legislación federal, ya que es ciertamente parecida a la del distrito federal, entidad que por sus características territoriales y sociales, está íntegramente relacionada con la del Estado de México.

Por lo anterior, el delito de amenazas, debe de establecerse dentro del código penal para el Estado de México, auxiliándose para la exposición de motivos, el presente trabajo y los indicadores reales de la presencia de dicha conducta, quedando de la siguiente manera:

"Título _____ Delitos contra la paz y seguridad de las personas."

"Capítulo _____ Amenazas."

Artículo ____ Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter, en éste último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Estableciendo de igual manera lo relativo a la caución de no ofender, por la comisión de amenaza que no amerite una pena privativa, medida de seguridad que el propio ordenamiento estatal contempla, y que tendría mas profundidad jurídica que el propio apercibimiento por amenazar que el código procesal contempla y el cual como ya lo hemos dicho, no constituye tipo penal de amenazas.

Por lo anterior, la caución de no ofender, en este delito, quedaría:

Artículo ____ Se exigirá caución de no ofender:

I. Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;

II. Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jergolíficos o frases de doble sentido; y

III. Si la amenaza tiene por condición que el amenazado ejecute un hecho ilícito en sí. En éste caso también se exigirá caución al amenazado, si el Juez lo estima necesario.

Al que no otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres días a seis meses.

Y para establecer, que sucede si el amenazador cumple con el fin de su amenaza, no quede vacía esta situación en la propia ley, como lo es en el multicitado artículo 420 del código de procedimientos penales para el Estado de México, quedando de la siguiente manera:

Artículo ____ Si el amenazador cumple su amenaza, se acumularán la sanción de éste y la del delito que resulte.

Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La amenaza, desde los orígenes del Derecho mismo, como lo fue en el Derecho Romano, ha sido considerada como una conducta criminal, que afecta el interés jurídico de una persona en su actuar, ya que por su comisión llega a atemorizar a la persona amenazada, ocasionando que esta actúe en las relaciones jurídicas de manera distinta a como hubiera obrado sin la intimidación hecha.

SEGUNDA.- La amenaza, como podemos observar desde la antigüedad se requería que la misma fuese ilegítima, es decir, que afecta aquellos derechos que legalmente le corresponden al sujeto amenazado, así como ser actual y directa.

TERCERA.- El concepto jurídico de amenaza, dentro de la doctrina, ha sido estudiado de la misma manera por la mayoría de los tratadistas de la materia, observando que el mismo contempla aquellos elementos que eran básicos para el Derecho Romano.

CUARTA.- Si la amenaza en la actualidad es considerada como una conducta delictuosa merecedora de sanción, tal y como lo tipifican diversas legislaciones penales como los son: nuestra legislación Federal, del Distrito Federal, de los Estados de Querétaro, Guerrero, Tabasco, entre otras; no debe de quedar impune, mucho menos si se llegan a reunir los elementos básicos de la figura delictiva, es más, si efectivamente con la amenaza se logra afectar la tranquilidad de la persona amenazada, por el miedo y temor fundado en ella, es un elemento bastante para que esta conducta sea tipificada penalmente.

QUINTA.- En cuanto a la forma o medio de amenazar, la amenaza puede ser de cualquier forma y mediante cualquier medio, con tal de que se logre afectar al sujeto amenazado en su tranquilidad psíquica y física, siempre que sea idónea para infundir la perturbación en el agente, además de ser futura y de realización posible.

SEXTA.- En cuanto al tipo, este debe de existir siempre que una conducta sea considerada como delictuosa, por así afectar a los bienes que el Estado tutela y que tiene la obligación de hacerlo, para asegurar la tranquilidad jurídica de las personas.

SÉPTIMA.- Por tanto, el tipo penal, debe estar fundamentado en la base jurídica de todo ordenamiento legal, como lo es en nuestra Carta Magna, en su artículo 14, que establece que no se puede imponer pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, esto es, que este tipificada legalmente.

OCTAVA.- Aunque el tipo penal, en su clasificación puede ser: normal, anormal, especial, autónomo, subordinado, de daño o de peligro, etc., siempre que la conducta desplegada encuadre en la descripción que el tipo señale, bastará para que se tipifique la conducta y sea sancionada, ya que el tipo en sí es la descripción de determinada conducta considerada como delictuosa, pudiendo variar en su descripción.

NOVENA.- Pero al ser el tipo un elemento del delito en sí, también cuenta con su aspecto negativo, la "atipicidad" como aquella calidad en la cual, si una conducta tipificada, no encuadra debidamente en el tipo, aunque este tenga varios elementos, pero si la conducta no encuadra en todos ellos, no existirá tipicidad, o sea, adecuación de una conducta en algún tipo penal.

DÉCIMA.- Pero si una conducta es considerada como delito dentro de una determinada legislación y no así en alguna otra, no deja de ser una conducta considerada por el Derecho como criminal, aunque no este tipificada, ya que en este caso no puede ser sancionada.

Por eso, si consideramos que cierta conducta debe de ser sancionada, debemos de establecerla dentro de un precepto legal, como en el estado de México, y en especial dentro de su Código Penal,

DÉCIMA PRIMERA.- Para justificar a las amenazas como una conducta que debe de tipificarse en la ley del Estado de México, nos basamos en el daño que causa esa conducta, al Bien Jurídico Protegido; ya que como lo hemos señalado, con la conducta desplegada (amenaza), se puede llegar a perturbar la tranquilidad del ánimo del sujeto amenazado, ya que se disminuye con ello su propia seguridad, menorizando su libertad interna; debido al temor fundado en sujeto, así mismo, obra con menos libertad de determinación absteniéndose de realizar cosas que sin ese temor hubiera realizado, por eso, la amenaza restringe, tanto la libertad interna como la externa, es decir, afecta la libertad física como la libertad psíquica, por lo antes señalado, el Estado debe y advierte que tales libertades constituyen un bien jurídico amparado, por lo que debe de evitar que no se deteriore injustificadamente, protegiéndolo y garantizándolo por todos aquellos medios legales que tenga a su favor, como lo es el Derecho Penal.

De lo anterior, y aunque la legislación del Estado de México, no tipifica como delito a las amenazas, creemos y motivamos con lo antes dicho, que sí existe una afectación a un bien jurídicamente protegido por el Estado, éste debe de evitar que se dañe y en el caso del Estado de México, es tipificar como delito a esa conducta.

DÉCIMA SEGUNDA.- Finalmente con el presente trabajo pretendemos que se de cuenta, tanto el legislador, como la sociedad misma, de que en la legislación penal del Estado de México, no se contempla como típica a una conducta que sí es constitutiva de delito, creyendo por lo anterior, que la misma debe de tipificarse.

En cuanto si la conducta debe ser o no considerada como delito en el Estado de México, hay que recordar que dicha entidad socialmente ligada con entidades como el Distrito Federal, entidad que sí contempla a esa conducta como delictiva, por lo que no debe de quedar impune una conducta considerada como delictuosa en una determinada población y en general en el derecho mismo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Argibay Molina, José F. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Ed. Ediar, Argentina Buenos Aires, 1972.
2. Carrancá y Trujillo, Raúl. CÓDIGO PENAL ANOTADO. Ed. Porrúa, S. A., México, Distrito Federal, 1998.
3. Carrara, Francesco. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. PARTE ESPECIAL. Volumen II, Ed. Temis, Colombia, Bogotá, 1977.
4. Castellanos, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Trigésima tercera Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, Distrito Federal, 1993.
5. Cortes Ibarra, Miguel Angel. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Cuarta Edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1992.
6. Creas, Carlos. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. Tomo I, Quinta Edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996.
7. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo I, Cuarta edición. Ed. Omeba, Buenos Aires, Argentina.
8. Fontán Balestra, Carlos. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL. Duodécima Edición. Ed. Abeledo - Perrot, Argentina, Buenos Aires, 1989.
9. Fontán Balestra, Carlos. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo II, Segunda Edición, Ed. Abeledo - Perrot, Argentina, Buenos Aires, 1990.
10. Fontán Balestra, Carlos. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo IV, Segunda edición. Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1992.

11. Fontán Balestra, Carlos. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo V, Segunda Edición, Ed. Abeledo - Perrot, Argentina, Buenos Aires, 1992.
12. García Ramírez, Sergio. DERECHO PENAL. Ed. MacGraaw Hill, México, Distrito Federal, 1998.
13. González de la Vega, Francisco. EL CÓDIGO PENAL COMENTADOS. Décima Edición. Ed. Porrúa, S. A., México 1992.
14. González de la Vega, Rene. COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Distrito Federal, 1981.
15. Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo III. Cuarta Edición. Ed. Porrúa, S. A., México, Distrito Federal, 1982.
16. Márquez Piñero, Rafael. EL TIPO PENAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL MISMO. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal, 1986.
17. Pavón Vasconcelos, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Decimaprimera Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, Distrito Federal, 1994.
18. Porte Petit Candaudap, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL I. Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1978.
19. Ranieri, Silvio. MANUAL DE DERECHO PENAL. Tomo V, Ed. Temis, Colombia, Bogotá, 1975.
20. Rodríguez Mourullo, Gonzalo. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Ed. Civitas, S. A. Madrid.
21. Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. Quinta Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, Distrito Federal, 1990.

DICCIONARIOS

1. Ballon Valdovinos, Rosalio. DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL Y PENAL. Ed. Pac, S. A., de C. V., México, 1990.
2. Cabanellas de Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Ed. Hellasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina.
3. Díaz de León, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE TÉRMINOS USUALES EN EL PROCESO PENAL. Tomo I, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S. A., México Distrito Federal, 2000.
4. Díaz de León, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE TÉRMINOS USUALES EN EL PROCESO PENAL. Tomo II, Ed. Porrúa, S. A., México Distrito Federal, 1986.
5. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo I, Ed. Porrúa, S. A. México, 1999.
6. Garrone, José Alberto. DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO – PERROT. Tomo I, Ed. Abeledo – Perrot, Argentina, Buenos Aires.
7. Goldstein, Raúl. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA. Segunda Edición, Ed. Astrea, Buenos aires, 1983.
8. Gutiérrez Alviz y Armario, Faustino. DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO. Cuarta Edición, Ed. Reus, S. A., Madrid, 1995.
9. Huber Olea, francisco José. DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO. Ed. Porrúa, S. A., México, 2000.

10. Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Tomo I, Ed. Porrúa S. A., México, 2000.
11. Pavón Vasconcelos, Francisco. DICCIONARIO DE DERECHO PENAL. Segunda Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 1999.

LEGISLACIONES VIGENTES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Penal Federal.
3. Código Federal de Procedimientos Penales.
4. Código Penal para el Distrito Federal.
5. Código Penal para el Estado de Guerrero.
6. Código Penal para el Estado de Colima.
7. Código Penal para el Estado de Michoacán.
8. Código Penal para el Estado de Morelos.
9. Código Penal para el estado de Querétaro.
10. Código Penal para el estado de Tabasco.
11. Código Penal para el Estado de Veracruz.
12. Código Penal para el estado de México.
13. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

DOCUMENTOS VIRTUALES

1. IUS 2000. Jurisprudencia y Tesis aisladas 1917 –2000. Poder Judicial de la Federación. Edición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, mayo de 2000.
2. VISIÓN JURÍDICA, Compendio Jurídico Especializado. Ed. Casa Zepol, S. A. de C. V., México 1998.